



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SGC

Cartagena, 20 de abril de 2017

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control: NULIDAD Y R. DEL DERECHO
Radicación: 13001-23-33-000-2016-00273-00
Demandante/Accionante: INVERSIONES SM S.A.S.
Demandado/Accionado: UAE DIAN
Magistrado Ponente: EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN LOS ESCRITOS PRESENTADOS LOS DÍAS 22 DE MARZO Y 05 DE ABRIL DE 2017, POR LOS APODERADOS DE **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN-**, VISIBLES A FOLIOS 69-85 Y 86-121 DEL EXPEDIENTE, RESPECTIVAMENTE.

SE DEJA CONSTANCIA QUE EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO DE LA PARTE DEMANDANTE Y QUE FUE APORTADA POR LA DIAN JUNTO CON LA CONTESTACION DE LA DEMANDA (FLS. 122-221), SE DEJA A DISPOSICIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE EN LA SECRETARÍA DE ESTA CORPORACIÓN.

EMPIEZA EL TRASLADO: 20 DE ABRIL DE 2017, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 24 DE ABRIL DE 2017, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Olm

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Alexi Vasquez Contreras.

E.

S.

D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INVERSIONES CM S.A.S.
ACCIONADO: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 2.016/00276 - 00. 273

DANIEL GERALDINO GARCIA, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No 120.523 del C.S.J., en mi condición de apoderado judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad vinculada al proceso de la referencia en calidad de **TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO**, mediante el presente escrito concurre ante su despacho en la condición procesal precitada, en los siguientes términos:

I. DESIGNACION DE LA SOCIEDAD VINCULADA COMO TERCERO INTERESADO EN LAS RESULTAS DEL PROCESO.

Funge como funge tercero interesado en las resultas del proceso, la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, sociedad comercial identificada con N.I.T. 890.903.407-9, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, y sede principal en la carrera 63 N° 49 A - 31, Piso 1, Edificio Camacol, de la misma ciudad y sucursal legalmente establecida en la carrera 51 B N° 84 - 155, en la ciudad de Barranquilla.

Como representante legal judicial de la precitada sociedad, figura la doctora **ANDREA SIERRA AMADO**, tal y como se acredita en el certificado de existencia y representación legal expedido por la supertintendencia financiera de Colombia.

II. CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO INSTAURADA POR LA SOCIEDAD INVERSIONES CM S.A.S.

Según se desprende del libelo incoatorio, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Mediante declaración de importación inicial N° 07490280193000 del 24 de Enero de 2.014, (levante físico N° 482014000032551 del 03 de Febrero de 2.014), a través del declarante **AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S.A.S. NIVEL 1**, la

Sociedad demandante llevó a cabo proceso de importación de mercancía consistente en "piloteadora-drilling", bajo la modalidad de importancia temporal a corto plazo.

2. *Dentro del trámite de vía gubernativa, la accionante invocó la "(...) indebida aplicación del Artículo 127 del Decreto 2685 de 1.999, pues las diligencias de inspección deben realizarse de manera continua, y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, por lo tanto no habría lugar a la aplicación de la sanción propuesta, toda vez que el incumplimiento no fue atribuible a la acción u omisión de mi representada sino al indebido actuar de la administración (...)"*
3. *Sin tener en cuenta tales argumentos, mediante resolución N° 001034 del 18 de Junio de 2.015, se ordenó declarar el incumplimiento, impuso la sanción propuesta y **como consecuencia ordenó la efectividad de la garantía otorgada por la aseguradora que represento**, bajo fundamentos jurídicos alejados de la realidad fáctica.*

III. CON RESPECTO A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA.

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- *Que se declare la NULIDAD de las resoluciones N° 001034 del 18 de Junio de 2.015 y 00176 del 02 de Octubre de 2.015, expedidas por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, y la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.*
- *Como consecuencia de lo anterior, se restablezca en su derecho a la Sociedad accionante, ordenándose la no declaratoria de incumplimiento, como consecuencia, la no efectividad de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales N° 1010392 - 9 y el archivo del proceso sancionatorio aperturado con base en la infracción tipificada en el numeral 1.3. del Artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1.999.*

IV. CON RESPECTO AL CONCEPTO DE VIOLACION.

En los actos administrativos acusados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es evidente la vulneración de los siguientes preceptos constitucionales y legales:

VIOLACIÓN AL DERECHO CONSTITUCIONAL Y LEGAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ARTICULO 29 CONSTITUCION NACIONAL, ARTICULO 3 CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

Conforme al artículo 29 de nuestra carta constitucional, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas destacando que este precepto orientador supremo se enlista dentro de los denominados derechos fundamentales cuyo aplicación irrestricta son objeto principal de un Estado Social de Derecho como el de Colombia, en el cual además todas sus competencias son regladas.

Bien lo destaca el doctor Alejandro Martínez Caballero¹, en los siguientes términos:

"(...) Por estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según los cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma.

Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.

La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.

Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico. (...)"

El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina ampliación de los derechos de defensa. Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico-procesal.

Los tratadistas contemporáneos de derecho administrativo, entre ellos García de Enterría y Ramón Parada, sostienen que "los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, tal como lo refleja la propia Constitución".

Así lo entendió el Constituyente de 1991, y en el artículo 29 se hace una clara determinación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, como ya lo ha señalado la Corte Constitucional.

¹ (C. Const, Sent. T-521, sep. 19/92)

Así, el Código Contencioso Administrativo, en el artículo 35, dispone:

“(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares (...)”.

*Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestren su derecho, **con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen.***

*El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo **frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas”.***

*Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, **de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.***

- VIOLACION AL PRINCIPIO DE JUSTICIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 2 DE DECRETO 2685/1999.

Establece la norma en mención:

ARTICULO 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES.

Para la aplicación de las disposiciones contenidas en este Decreto se tendrán en cuenta, además de los principios orientadores establecidos en el artículo 30. del Código Contencioso Administrativo, los siguientes:

a) Principio de eficiencia: los funcionarios encargados de realizar las operaciones aduaneras deberán tener en cuenta que en el desarrollo de ellas debe siempre prevalecer el servicio ágil y oportuno al usuario aduanero, para facilitar y dinamizar el comercio exterior.

b) Principio de justicia: Los funcionarios aduaneros con atribuciones y deberes que cumplir en relación con las facultades de fiscalización y control deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación de las disposiciones aduaneras deberá estar

presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma Ley pretende. También deberán tener presente que el ejercicio de la labor de investigación y control tiene como objetivo detectar la introducción y salida de mercancías sin el cumplimiento de las normas aduaneras.

La vulneración del principio precitado se presenta en los eventos en que los funcionarios de la administración, no proceden conforme a las normas establecidas, generando con ello cargas o imposiciones a los usuarios no establecidas por el legislador, GENERANDO UN CLARO DESEQUILIBRIO que perjudica a los ciudadanos.

En el caso en asunto, es indudable el incumplimiento del precitado principio orientador, pues demostrado se encuentra que el usuario aduanero actuó dentro del marco legal establecido, sin embargo, tal situación fue desconocida y rechazada por los funcionarios de la DIAN, quienes de manera inexplicable e incluso abusiva, procedieron con la aprehensión y posterior decomiso de la mercancía, no obstante haberse puesto de presente la correspondiente certificación por parte del proveedor en cuanto al error involuntario en la factura.

V. CON RESPECTO A SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

La Compañía de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. fue vinculada en calidad de TERCERO INTERESADO EN EL RESULTADO DEL PROCESO, con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de cumplimiento de disposiciones legales No 1010392 - 9, con vigencia temporal comprendida entre el 28/01/2.014 y el 07/02/2.015.

En ese orden de ideas, la responsabilidad de la aseguradora que represento, se limita en todo y en cualquier caso al objeto de la cobertura otorgada y su valor asegurado, establecido en la suma de \$ 274.287.000.

Ahora bien, según se desprende del Artículo 1.045 del Código de Comercio, el contrato de seguro comercial tiene cuatro (4) elementos esenciales concurrentes, es decir, que basta la ausencia de uno de ellos para que no se estructure el contrato o para que degeneren en otro distinto; ellos son: Interés Asegurable, Riesgo Asegurable, Prima y Obligación Condicional del Asegurador.

Establece el Artículo 1.083 del C.Co que "(...) tiene INTERES ASEGURABLE toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo. Es asegurable todo interés, que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero. (...)".

Dicha definición aplicable únicamente para los seguros de daños, tiene por interés asegurable la relación económica que vincula a un sujeto con determinado bien o patrimonio y que es susceptible de ser apreciable en dinero.

El RIESGO ASEGURABLE, lo constituye el "(...) suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. (...)” Art. 1.054 del C.Co.

Por PRIMA, se tiene el precio del seguro, que es la contraprestación económica a cargo del tomador y a favor de la aseguradora por el hecho de asumir el amparo frente a la eventual ocurrencia de determinado siniestro.

Y por OBLIGACION CONDICIONAL DEL ASEGURADOR, se entiende la de efectuar el pago del siniestro o la prestación asegurada, una vez comprobada su ocurrencia y cuantía.

Para efectos del presente análisis es menester referirse en detalle al segundo de los elementos esenciales antes descritos, es decir, al RIESGO ASEGURABLE que como ya se dijo es todo suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador.

De la definición antes transcrita se desprenden varios elementos importantes, entre los que se destacan los siguientes: 1. Que el evento del que depende sea de posible realización, 2. Que su realización sea incierta, bien en cuanto a si se producirá o no o al momento de su producción. 3. Que su realización sea fortuita, es decir, que no dependa directamente de la voluntad de la persona que soporta el evento 4. Que el suceso provoque una necesidad o un daño y 5. Que la realización del riesgo da origen a la obligación del asegurador.

Este último elemento, indica que la obligación del asegurador es apenas una obligación condicional mientras el riesgo se halla en estado de indemnidad, es decir, mientras el riesgo esconda un daño meramente potencial, ya que depende de un acontecimiento futuro que bien puede suceder o no. (Código Civil Art.1.540.)

El Riesgo tiene que ser origen potencial de una pérdida, por lo menos en los seguros de daños, pues la misma ley al definirlo atribuye a su realización el origen de la obligación del asegurador, la cual estaría vacía de fundamento de no ser por la lesión económica que ella produce en el patrimonio del asegurado.

En consecuencia, realizado el riesgo, configurado el siniestro (que es el riesgo en estado de daño), nace por ministerio de la ley la obligación actual del asegurador, que es la de pagar la prestación asegurada conforme a las estipulaciones del contrato y a los principios legales correspondientes.

En ese orden de ideas y a efectos de verificar el nacimiento de la obligación condicional del asegurador reclamado a través de la presente acción, es pertinente precisar en

primera instancia, si tal riesgo se ha realizado de acuerdo con lo pactado en la póliza y en sus condiciones generales.

Por lo anterior, es oportuno advertir que la aseguradora que represento fue vinculada al presente litigio, con ocasión de la expedición de la póliza de seguro de **CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES N° 1010392 -9**, cuyas coberturas pactadas en su carátula, fueron las siguientes:

DISPOSICIONES LEGALES.

En las condiciones generales del contrato de seguro precitado, quedaron establecidas con claridad las **COBERTURAS**, a saber:

- **SECCION I. COBERTURAS:**

La presente póliza ampara al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de una disposición legal de acuerdo con los términos establecidos en la carátula de la póliza, imputable a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal.

No obstante lo anterior, y por estimar evidente la nulidad de los actos administrativos atacados en sede administrativa, en el remoto evento que la entidad demandada haya hecho efectiva la garantía otorgada por la aseguradora que represento, solicito al despacho **ORDENAR EL REEMBOLSO A FAVOR DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, del pago que eventualmente tuviere que efectuar a favor de la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES. DIAN.**

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Constitución Nacional de Colombia, artículo 29 y demás normas concordantes y complementarias, Estatuto Aduanero y Código Contencioso Administrativo en sus apartes pertinentes, Resolución 4240 de 2.000 y demás normas concordante y complementarias, y Artículo 2° Literal B del Decreto 2685/1.999, Código de Procedimiento Civil.

VII. PRUEBAS.

- Documentales, obrantes en el expediente.
- Copia simple de la póliza N° 1010392 - 9 y sus condiciones generales.

VIII. ANEXOS.

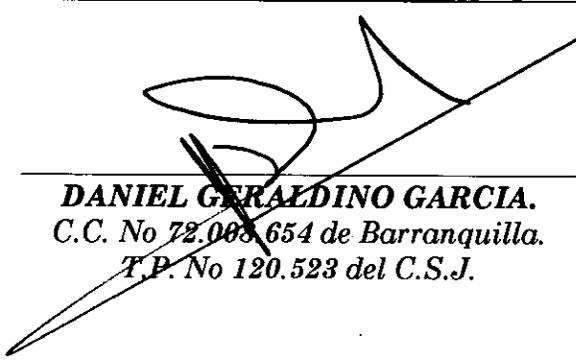
Poder otorgado para actuar.

Documentos aportados como prueba.

IX. NOTIFICACIONES:

Al suscrito apoderado y la parte demandada:

<i>APODERADO.</i>	<i>DIRECCION FISICA.</i>	<i>DIRECCION ELECTRONICA.</i>
DANIEL GERALDINO GARCIA.	Carrera 51B N° 80 - 58, Oficina 404, Smart Office Center, en la ciudad de Barranquilla.	gerencia@geraldinolegalseguros.com.co danielgeraldino@hotmail.com danielgeraldino96@gmail.com


DANIEL GERALDINO GARCIA.
C.C. No 72.003.654 de Barranquilla.
T.P. No 120.523 del C.S.J.

22 de marzo de 2017
17 folios
Daniel Geraldino Garcia
S-S
A. J. S. S.
S.F.

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.

Magistrado Ponente: Dr. EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.

E.

S.

D.

REF: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: INVERSIONES CM S.A.S.
ACCIONADO: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES.
TERCERO INTERESADO EN LA RESULTAS DEL PROCESO: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
RADICACION: 2.016/00276 -00.

ANDREA SIERRA AMADO, mayor de edad, e identificada con cédula de ciudadanía número 1.140.824.269 de Barranquilla, actuando en calidad de representante legal judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal y como consta en certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, anexo al presente escrito, mediante el presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere, al doctor **DANIEL GERALDINO GARCIA**, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.654 de Barranquilla, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 120.523 del C.S.J. para que en nombre y representación de la aseguradora que represento, reciba notificaciones, intervenga procesal y sustancialmente, y en general actúe como nuestro apoderado judicial dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda expresamente facultado para ejercer la defensa de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** dentro del proceso de la referencia, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, recibir, transigir, conciliar, sustituir y reasumir el presente poder, desistir, interponer los recursos e incidentes pertinentes, y todo cuanto sea necesario para el cabal cumplimiento de la gestión encomendada de conformidad con lo establecido en el Artículo 77 del C.G.P.

Quien suscribe,

Andrea Sierra Amado

ANDREA SIERRA AMADO.

C.C. 1.140.824.269 de Barranquilla.

Representante Legal Judicial.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Acepto,

DANIEL GERALDINO GARCIA.

C.C. N° 72.008.654 de Barranquilla.

T.P. N° 120.523 del C.S.J.

NOTARIA QUINTA DE BARRANQUILLA
Presentación y reconocimiento

En Barranquilla, Hoy **07 MAR. 2012** Ante mí

Se presentó Andrea
Sierra Amado
Identificado con Cc 1.140.824.269
Blanca

Yo he declarado que el contenido de este documento es cierto y la firma en él puesta es suya. En fe de lo cual

Andrea Sierra Amado
COMPARANTE

ESTE SELLO
PARA RECORDAR DE LA PRESENCIA DEL NOTARIO EN LA INTERESADA
Se estampó por este documento la Huella
del dedo índice de la mano derecha



[Handwritten signature]

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3524939840165835

Generado el 02 de marzo de 2017 a las 13:47:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6o. del art.11.2.1.4.57 del decreto 2555 del 15 de julio de 2010, en concordancia con el art.1o. de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA :

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA) Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 10 de diciembre de 2006 Notaría 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaría 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaría 14 de Medellín

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 1045 del 05 de diciembre de 1944

REPRESENTACIÓN LEGAL: La representación legal de la sociedad será múltiple y estará simultáneamente a cargo de cada uno de los siguientes empleados, quienes ejercerán por sí solos: a) Un Presidente que será elegido para un período de un (1) año por la Junta Directiva. b) Uno o más Vicepresidentes nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo. c) Uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la Representación Legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiere el Presidente o alguno de los vicepresidentes. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales; y d) Uno o más Gerentes de Sucursal, que serán nombrados por la Junta Directiva y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que le confiera el Presidente o alguno de los Vicepresidentes. Para efectos de la Representación Legal Judicial de la compañía, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente Jurídico (o su suplente), quien representará a la Sociedad ante las autoridades Jurisdiccionales, Administrativas, Policivas y Entidades Centralizadas y Descentralizadas del Estado. Igualmente serán Representantes Legales Judiciales

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3524939840165835

Generado el 02 de marzo de 2017 a las 13:47:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

para los exclusivos efectos de representar a la Compañía en las audiencias de Conciliación Judiciales o Extrajudiciales, para absolver interrogatorios de parte, para recibir notificaciones, tanto ante autoridades jurisdiccionales, administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del estado, los abogados u otras personas que con tal fin designe la Junta Directiva. (E. P. 1514 del 15 de octubre de 2000, Not. 14 de Medellín) **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Ejecutar las resoluciones de la Asamblea General de la Junta Directiva; ejecutar la representación de la sociedad en todos los actos y negocios de ésta; constituir apoderados judiciales de la sociedad, dando de ellos cuenta a la Junta Directiva; constituir apoderados extrajudiciales para negocios, informando así mismo a la Junta Directiva; Celebrar los contratos que tiendan a llenarlos fines sociales; cuidar de la recaudación e inversión de los fondos sociales; y las demás funciones que le asigne la Asamblea General y la Junta Directiva; y las que por la naturaleza de su cargo le correspondan.

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 51910411	Gerente Jurídico
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71097585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Carolina Gómez Gonzalez Fecha de inicio del cargo: 29/06/2010	CC - 1088243926	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Ana Maria Rodríguez Andelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 19/07/2012	CC - 1128264333	Representante Legal Judicial
Maria Amparo Gutiérrez Galeano Fecha de inicio del cargo: 08/05/2013	CC - 51856436	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Yudy Francisca Amaya Barrera Fecha de inicio del cargo: 17/12/2007	CC - 52194203	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Daniel Said Assaf Pastrana Fecha de inicio del cargo: 11/09/2015	CC - 1098675338	Representante Legal Judicial

COMISIÓN DE SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3524939840165835

Generado el 02 de marzo de 2017 a las 13:47:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Natalia Sánchez Alvarez Fecha de inicio del cargo: 04/03/2004	CC - 52413251	Representante Legal Judicial
María Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Carolina Torres Villadiego Fecha de inicio del cargo: 18/01/2011	CC - 22479372	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Jesús Antonio Vargas Rey Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1143833305	Representante Legal Judicial
María Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935334	Representante Legal Judicial
Sergio Fernando Loaiza García Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 13874006	Representante Legal Judicial
César Iván Fuentes González Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 73902434	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolff Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Diaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Jesús Tomás Pablo Isaza Jaramillo Fecha de inicio del cargo: 15/05/2014	CC - 71640970	Gerente Regional medellín Encargado
Luis Felipe Estrada Escobar Fecha de inicio del cargo: 14/07/2016	CC - 1128264333	Gerente Jurídico Suplente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.

Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de enero de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 3524939840165835

Generado el 02 de marzo de 2017 a las 13:47:09

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.

**CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMÍNGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC**

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

13.

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 03 DE FEBRERO DE 2014		Póliza 1010392-9	Documento 10970581
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA		Código 13849	Oficina 2633
Referencia de Pago 01210970581			

TOMADOR

NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA		
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309		Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 5205821

AFIANZADO

NIT 9002495821	Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA
-------------------	---

BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO

NIT 8001972684	Nombres y Apellidos LA NACION UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
-------------------	---

COBERTURAS DE LA PÓLIZA

COBERTURA	FECHA INICIAL	FECHA VENCIMIENTO	VALOR ASEGURADO	PRIMA
DISPOSICIONES LEGALES	28-ENE-2014	07-AGO-2014	274.287.000,00	0

VIGENCIA DEL SEGURO		VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VLR. PRIMA SIN IVA	VLR. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
Desde	Hasta	Días	Desde	Hasta			
28-ENE-2014	07-AGO-2014	185	03-FEB-2014	07-AGO-2014	\$0	\$0	\$0

VALOR A PAGAR EN LETRAS
CERO PESOS M/L

Documento de: MODIFICACION VALORABLE CON COBRO DE PRIMA	Valor Asegurado Movimiento \$274.287.000	Prima Anual \$2.742.870	Total Valor Asegurado \$274.287.000,00
--	---	----------------------------	---

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA
PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961
FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA PÓLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

103 - NEGOCIOS MEDIANA Y PEQUEÑA EMP

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPAÑÍA LÍDER
012	NDX	2633	98200	07	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPAÑÍA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
13849	DEZUBIRIA Y SEGRERA	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	0

DESCRIPCIÓN	FECHA A PARTIR DE LA CUAL SE UTILIZA	TIPO Y NÚMERO DE LA ENTIDAD	TIPO DE DOCUMENTO	RAMO AL CUAL PERTENECE	IDENTIFICACIÓN INTERNA DE LA PROFORMA
CÓDIGO CLAUSULADO	15/07/2012	13-18	P	05	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/05/2011	13-18	NT - P	05	N-01-012-0003

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES GENERALES DE LA PÓLIZA QUE SE ANEXAN, QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA MISMA Y EL ASEGURADO Y EL TOMADOR DECLARAN HABER RECIBIDO, SEGUROS SURA GARANTIZA:

OBJETO:

GARANTIZAR LA FINALIZACIÓN DE LA IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO Y EL PAGO OPORTUNO DE LOS TRIBUTOS ADUANEROS Y SANCIONES A QUE HUBIESE LUGAR DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN NO.07490280193000 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 CON ACEPTACIÓN NO. 482014000030105 FECHA 24 DE ENERO DEL 2014 SEGÚN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 143 LITERAL A, 147 Y 156 DEL DECRETO 2685 DE 1999 MODIFICADO POR EL ARTICULO 1 DEL DECRETO 732 DE ABRIL 13 DE 2012 Y ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 4136 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2004, DECRETO 2394 DEL 2002 Y ARTICULO 94 LIETRAL M Y 511 DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000. Y DEMÁS NORMAS QUE MODIFIQUEN ADICIONEN O COMPLEMENTEN AL DIA DE EXPEDICION DE LA POLIZA.

NOTA: SEGUROS SURA RENUNCIA AL BENEFICIO DE EXCUSION DE CONFORMIDAD CON LO

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
MANGA CRA 17 # 24 - 178
CARTAGENA

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 1398609210

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

www.suramericana.com

Página 1

SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES
(GARANTÍA ÚNICA)

Ciudad y Fecha de Expedición CARTAGENA, 03 DE FEBRERO DE 2014	Póliza 1010392-9	Documento 10970581
Intermediario DEZUBIRIA Y SEGRERA	Código 13849	Oficina 2633
		Referencia de Pago 01210970581

TOMADOR

NIT 9002495821	Razón Social y/o Nombres y Apellidos CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SA	
Dirección CR 11 A # 94 A 47 OF 309	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 5205821

TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS

DISPUESTO EN EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 496 DE LA RESOLUCION 4240 DEL 2000.
VIGENCIA: 28 DE ENERO DEL 2014 HASTA EL 07 DE AGOSTO DEL 2014.
VALOR DE LOS TRIBUTOS: 274,287,000
BENEFICIARIO:
LA NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
NIT:800.197.268-4
TOMADOR: CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.
NIT: 900.249.582-1
DIRECCION: CR 11 A 94 A 47 OF 309
CIUDAD: BOGOTA
TELEFONO: 5205821
03/02/2014
SE MODIFICA EL OBJETO TENIENDO EN CUENTA SOLCITUD

VIGILADO
por el Superintendente de Seguros
de la Superintendencia de Seguros de Colombia

PARA EFECTOS DE CUALQUIER NOTIFICACIÓN LA
DIRECCIÓN DE LA COMPAÑÍA ES:
MANGA CRA 17 # 24 - 178
CARTAGENA

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

DOCUMENTO PROTEGIDO ELECTRONICAMENTE BAJO EL
CODIGO: 1398609210

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
NIT 890.903.407-9
RESPONSABLE DE IMPUESTOS SOBRE LAS VENTAS RÉGIMEN COMÚN

www.suramericana.com

Página 2 ¹⁵

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la solicitud presentada por el TOMADOR y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, otorga al ASEGURADO el amparo que se estipula en la Sección I Cobertura, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a ésta.

SECCIÓN I - COBERTURAS

LA PRESENTE POLIZA AMPARA AL ASEGURADO O BENEFICIARIO CONTRA LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO, OCURRIDO DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DE UNA DISPOSICION LEGAL DE ACUERDO CON LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA CARATULA DE LA POLIZA, IMPUTABLE A LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICION LEGAL.

SECCIÓN II - EXCLUSIONES

LOS SIGUIENTES EVENTOS Y CIRCUNSTANCIAS ESTÁN EXCLUIDOS DE LA COBERTURA DE LA PÓLIZA:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACION GARANTIZADA.

SECCIÓN III - CONDICIONES GENERALES

1. SUBORDINACION DE LA ENTREGA DE LA POLIZA AL PAGO DE LA PRIMA

La entrega de la póliza al TOMADOR está condicionada al previo pago de la prima.

2. SINIESTRO

Se entiende ocurrido el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a SURAMERICANA.

3. PAGO DE LA INDEMNIZACION

SURAMERICANA pagará el valor de la indemnización dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito que haga el ASEGURADO o BENEFICIARIO, acompañado de la copia de la resolución o providencia ejecutoriada que declare la ocurrencia del siniestro.

4. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada determinada en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de

SURAMERICANA en caso de siniestro. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

5. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SURAMERICANA no puede revocar la presente póliza durante su período de vigencia.

6. RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA

La responsabilidad de SURAMERICANA sólo cesará:

- 6.1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.
- 6.2. Por el pago del siniestro.

7. VIGILANCIA E INSPECCIÓN

SURAMERICANA queda facultada para vigilar a la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal garantizada y para intervenir directa o indirectamente por los medios que juzgue conveniente, en orden a obtener el cumplimiento de la obligación amparada.

Cuando las circunstancias lo justifiquen podrá SURAMERICANA inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal objeto de este seguro.

8. COEXISTENCIA DE SEGUROS

En caso de existir, al momento del siniestro, otros seguros de cumplimiento en relación con el mismo contrato y con los mismos amparos, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción a las cuantías de sus respectivos seguros, sin exceder de la suma asegurada bajo la presente póliza.

9. SUBROGACION

En virtud del pago de la indemnización SURAMERICANA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el ASEGURADO o BENEFICIARIO tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal señalada en la carátula de la presente póliza.

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación interna de proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	15/07/2012	13 - 18	P	5	F-01-12-072
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-0008

EL ASEGURADO o BENEFICIARIO no puede renunciar en ningún momento a sus derechos contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación garantizada y si lo hiciere perderá el derecho a la indemnización.

10. RECURSOS

SURAMERICANA tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la resolución administrativa que declare la ocurrencia del siniestro.

11. CERTIFICADO DE MODIFICACION

Para los casos en que la suma asegurada sea aumentada o disminuida y para aquellos en los cuales las obligaciones emanadas de la disposición legal sean modificadas, SURAMERICANA podrá expedir un certificado de modificación del seguro. La presente póliza no se prorrogará automáticamente.

12. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

13. COASEGURO

En caso de existir coaseguro al que se refiere el artículo 1095 del código de comercio, el importe de la indemnización a que haya lugar se distribuirá entre los aseguradores en proporción de las cuantías de sus respectivos seguros, sin que exista solidaridad entre las aseguradoras participantes y sin exceder de la suma asegurada bajo el contrato de seguro.

14. DEVOLUCIÓN DE PRIMAS.

En los eventos en que el valor asegurado sea disminuido durante la ejecución del contrato garantizado o cuando sea retirada alguna cobertura, SURAMERICANA devolverá al TOMADOR de forma proporcional, la prima no devengada correspondiente a la respectiva disminución del valor asegurado o retiro de cobertura.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTA DEMANDA Y PODER Y ANEXOS-2016-00273-00

REMITENTE: YAREN LEMOS MORENO

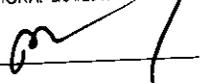
DESTINATARIO: EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

CONSECUTIVO: 20170444814

No. FOLIOS: 101 ---- No. CUADERNOS: 1

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 5/04/2017 04:02:58 PM

FIRMA: 

*Dirección Seccional de
División Gestión.*

CONTESTACIÓN E

**Señor Magistrado.
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS.
Magistrado Ponente.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La Ciudad**

**REFERENCIA: EXPEDIENTE 13-001-23-33-000-2016-00273- 00
DEMANDANTE INVERSIONES SM S.A.S.
ACCIÓN NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
NI 1979.**

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por el Jefe de la División e Gestión Jurídica, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con el artículo 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor **SANTIAGO ROJAS** y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es el doctor **JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ**, Director Seccional de Aduanas de Cartagena, designado como tal mediante Resolución No. 04535 del 04 de junio de 2013, y quien se encuentra domiciliado en Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrito es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.



Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 11 47

I. EN RELACION CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Solicita el accionante lo siguiente:

PRIMERA: Se declare la nulidad de la Resolución No. 001034 del 18 de junio del 2015 de la División de Gestión de Liquidación y la Resolución No. 001716 del 02 de octubre del 2015, de la División de Gestión Jurídica de la Dirección seccional de Aduanas de Cartagena.

SEGUNDA: Se restablezca en su derecho a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, ordenando la no declaratoria del incumplimiento, como consecuencia la no efectividad de la póliza de seguros de cumplimiento y de disposiciones legales No. 1010392-9 y el archivo del proceso sancionatorio aperturado.

TERCERA: Se ordene el pago por parte de la DIAN de los perjuicios patrimoniales ocasionados a la Sociedad demandante, los cuales ascienden hasta la fecha a la suma quince millones trescientos treinta y tres mil trescientos veinticinco pesos (\$ 15.333.325.00), erogación pecuniaria que debió efectuarse por concepto de honorarios fijos iniciales para la representación jurídica.

CUARTA: Se condene en costas a la DIAN.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del demandante y solicitamos que no acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que las mismas, no tienen fundamento fáctico y jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado a la demandante daño a derecho o perjuicio alguno que se deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

HECHO PRIMERO: obra en los antecedentes administrativos la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2017.

HECHO SEGUNDO: CIERTO.

HECHO TERCERO: CIERTO.

HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO QUINTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO SEXTO: En el expediente obra memorial de radicado No. 926529, allegado a la Entidad en fecha 01 de agosto de 2017, a las 3:59 pm. En este hecho es del caso precisar que los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse.

HECHO SEPTIMO: No es cierto. Frente a este hecho resulta oportuno aclarar que tal como se expuso en los actos administrativos demandados y se reiterará en la presente contestación los trámites que subyacen a la solicitud de levante de una Declaración de Importación se encuentran reglados en cuanto a los términos y oportunidades en que deben realizarse.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

HECHO OCTAVO: En el Expediente administrativo obra el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014, suscrita por un funcionario de la División de Gestión de la Operación Aduanera, en la cual se dice lo siguiente:

"Auto Comisorio No. 2740 de lunes 04 de agosto 2014. Reparto correcciones, modificaciones y legalizaciones, entregado el 04 de agosto de 2014. Hora 8:00 AM. Se finaliza la presente diligencia toda vez que la mercancía no fue puesta a disposición para realizar la inspección física programada el día 04/08/2014, y los términos para obtener levante vencían el 03/08/2014 pero por ser un día no hábil (domingo), este se traslada al día siguiente. La mercancía se encuentra ubicada en la obra citi U, de la calle 19# 2ª - 10 de Bogotá/Cundinamarca según escrito con radicado DIAN N° 026528 y 026529 del 01/08/2014 firmado por Daniel Alberto Castro (representante legal) Construcciones Equipos e Inversiones CM S.A. NIT. 900.249.582.-1.

La normatividad aduanera vigente no permite cambiar la selectividad que otorga el sistema informático de la DIAN, solo para el caso citado en el numeral 2.3 del Memorando 214 de 06 de junio de 2013, cuando su declaración inicial se le haya realizado inspección física, caso que no corresponde al que nos ocupa puesto que su levante inicial se otorgó de manera automática y el 2.4 (situación no autorizada). El declarante no previó que la selectividad para la declaración de modificación se determinó como inspección física y no tuvo en cuenta que la mercancía no se encontraba en esta jurisdicción, es así como se indica que a pesar de que el declarante utilizó hasta el último día para obtener su levante no puso a disposición la mercancía objeto de plazo mayor.

Cabe indicar que los términos establecidos para las importaciones temporales son términos especiales los cuales se cuentan a partir del levante inicial (art. 143 del decreto 2685 de 1999) y que estos términos legales no pueden ser ampliados, por consiguiente, los interesados deben acatar los términos y plazos que prevé la legislación aduanera.

Por lo anterior la presente diligencia se finaliza no conforme al numeral 3 del artículo 128 del decreto 2685 de 1999 con sus modificaciones y adiciones".

HECHO NOVENO: Obra en el expediente administrativo memorial con radicado No. 25945 de 05 de agosto de 2014.

HECHO DECIMO: En el Oficio No. 003976 del 22 de agosto de 2014, fueron expuestos por la autoridad aduanera fueron expuestos los argumentos de hecho y de derecho aplicables al caso.

HECHO DECIMO PRIMERO: NO ES CIERTO. La sanción fue impuesta por la Entidad, tras configurarse la infracción a las normas aduaneras, tal como se argumentó en los actos administrativos demandados y se explicará a lo largo de la presente contestación.

HECHO DECIMO SEGUNDO: Mediante su escrito de respuesta al Requerimiento Especial Aduanero, expuso ante la Administración los argumentos que estimó a su favor.

HECHO DECIMO TERCERO: NO ES CIERTO. En respeto de los derechos fundamentales al debido proceso y de defensa que les asisten a los usuarios aduaneros, la Dependencia competente en uso de las facultades de ley, realizó el estudio de los argumentos expuestos por el interesado, de cara a los hechos demostrados en la investigación administrativa y a las normas aplicables, dándoles en derecho el mérito correspondiente, que para el caso distó del pretendido en la demanda.

HECHO DECIMO CUARTO: CIERTO.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

HECHO DECIMO QUINTO: CIERTO.

HECHO DECIMO SEXTO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

HECHO DECIMO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que al respecto se demuestre en el plenario.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA:

3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el expediente administrativo No CU 2014201403202, los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1.El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó inicialmente Declaración de Importación Temporal a Corto Plazo por seis (6) meses con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, teniendo como plazo máximo para finalizar el Régimen de Importación temporal a Corto plazo el 3 de agosto de 2014, pero por ser un día no hábil (Domingo) se trasladó al día siguiente, es decir 4 de agosto de 2014. Lo anterior en concordancia con el Concepto Aduanero 36 de 2007 que preceptúa:

"En la importación temporal para reexportación en el mismo estado, el plazo se cuenta desde el día del levante de la declaración de importación temporal y terminan en el mismo día del mes que corresponda, salvo que ese día sea festivo evento en el cual que el plazo se extenderá hasta el primer día hábil".

2. Mediante escrito de fecha 2 de julio de 2014, la empresa CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, a través de su representante legal presentó ante la División de Gestión de Operación Aduanera el 3 de febrero de 2014 con radicado No. 0249 TCPES solicitud de un plazo mayor a la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 amparada con la Póliza No. 1010392-9 de Seguros Generales Suramericana S.A.

3. A través de Auto No. 005248 del 11 de julio de 2014 el GIT de Importaciones de la División de Gestión de Operación Aduanera autorizó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S NIT. 900.249.582-1, un plazo mayor de seis (6) meses para la importación temporal a corto plazo con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, por lo que ordeno al usuario aduanero presentar la correspondiente Declaración de Modificación, así como la modificación de la póliza y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado.

4. El Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, presentó Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014 ampliando el plazo de 6 meses, la misma tiene número de aceptación 482014000284048 del 17 de julio de 2014, pero no obtuvo levante dentro de los términos de ley.

5. De acuerdo con los hechos narrados por el recurrente, el día viernes 1 de agosto el importador solicitó a través del sistema informático de la DIAN el levante aduanero de la Declaración de Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, correspondiéndole por selectividad, inspección física.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

6. Al ser solicitada la selectividad de una declaración de modificación, el día viernes 1 de agosto, de conformidad con el numeral tercero (3) de la Circular No. 48-00-201-00002 del 3 de abril de 2014, su reparto al inspector se realizó el día lunes 4 de agosto de 2014.

7. No obstante lo anterior, la inspección física de la mercancía no se pudo realizar, toda vez que el importador no la colocó a disposición de la Autoridad Aduanera. Las razones por las cuales el inspector no dio levante, se encuentran consignadas en el auto No. 2740 y acta de inspección No. 4482 del mismo 4 de agosto de 2014, fecha en que le fue entregada la declaración en reparto.

8. Mediante Oficio No.4164 de 05/09/2014, la División de Gestión de Operación Aduanera, solicitó al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., acreditar dentro del término de diez días, las pruebas del cumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto plazo aludida sin obtener respuesta alguna al respecto.

Los hechos expuestos, dan cuenta del incumplimiento por parte del importador de la obligación de terminar el Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo dentro del término de ley. En concordancia con esto la DIAN, a través de las Dependencias competentes y en aplicación de las normas correspondientes procedió a proferir los actos administrativos tendiente a la imposición de la sanción correspondiente, tal como se narra a continuación:

9. El Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, remite a la División de Gestión de Fiscalización de la misma Dirección Seccional, el Oficio No.2072 de 15/10/2014, documentos preliminares sobre la posible infracción administrativa aduanera relacionada con el incumplimiento de Régimen de Importación en la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo Para Reexportación en el Mismo Estado, al no terminar la modalidad de importación antes del vencimiento del plazo, según el Artículo 156 del Decreto 2685 de 1999.

10. El Grupo Interno de Secretaría de la División de Gestión de Fiscalización Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, mediante Auto No.03202 de 05/12/2014, da apertura al Expediente CU141403202, dentro del programa CU contra el importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., NIT 900.249.582-1, por incumplimiento de la Modalidad de Importación Temporal a Corto Plazo para Reexportación en el Mismo Estado, infracción establecida en el numeral 1.3, Artículo 482-1, del Decreto 2685 de 1999, adicionado por el Artículo 15 del Decreto 4136 de 2004.

11. Mediante Requerimiento Ordinario No.000007 de 03/02/2015, la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, solicitó a la AGENCIA DE ADUANAS HUBEMAR S. A., NIVEL 1 y al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., que acrediten los documentos soportes estipulados en el Artículo 121, Decreto 2685/99, que demuestren la finalización del régimen de importación temporal a corto plazo.

12. Mediante Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, la División de Gestión de Fiscalización Aduanera de esta Dirección, propuso a la División de Gestión de Liquidación Aduanera, declarar el incumplimiento del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo relacionado en la Declaración de Importación Inicial No. 07490280193000 del 24/01/2014 e imponer al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Decreto 2685 de 1999. De igual forma propone la viabilidad de la efectividad de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S. A., por la misma suma.

13. El Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, fue notificado al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S el 7 de abril de 2015.

14. El importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S. A. S., con NIT 900.249.582-1, por intermedio de su apoderado, dio respuesta al Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, mediante escrito radicando con No. 014477 del 24/04/2015.

15. Mediante Resolución No. 001034 del 18 de junio de 2015, la División de Gestión de Liquidación Aduanera acogió la propuesta del Requerimiento Especial Aduanero No.00050 del 26 de marzo de 2015, ordenando hacer efectiva la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Obligaciones Legales No.1010392-9 de la aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA., por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$264.367.685.00), por los tributos aduaneros dejados de liquidar y pagar la infracción por incumplimiento al régimen de importación en la modalidad de importación temporal a largo plazo autorizado con Declaración de Importación No.07490280193000 del 24/01/2014, establecida en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999. Esta Resolución fue notificada al accionante el 22 de junio de 2015.

16. Mediante escrito presentado ante el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional el día 14 de julio de 2015, radicado con el No 4025366 la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., a través de apoderado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución No 1034 de fecha 18 de junio de 2015, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera.

17. La división de Gestión Jurídica, a través de la Resolución No. 001718 de octubre 02 de 2015, al desatar el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. 1034 de fecha 18 de junio de 2015, dispuso su confirmatoria.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la legalidad de los actos administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo, vigente al momento de los hechos veamos:

Decreto 2685 de 1999. Del decreto 2685 de 1999, estatuto aduanero vigente al momento de los hechos resulta menester tener en cuenta las siguientes normas:

Artículo 142º. Importación temporal para reexportación en el mismo estado. Es la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida.

No podrán importarse bajo esta modalidad mercancías fungibles, ni aquellas que no puedan ser plenamente identificadas.

Artículo 143º. Clases de importación temporal para reexportación en el mismo estado.
Las importaciones temporales para reexportación en el mismo estado podrán ser:

a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*
(...)

ARTICULO 144. DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo se señalará el término de permanencia de la mercancía en el territorio aduanero nacional y se liquidarán los tributos aduaneros a las tarifas vigentes a la fecha de su presentación y aceptación, para efectos de la constitución de la garantía, si a ello hubiere lugar.

En la Declaración de Importación temporal de corto plazo no se pagarán tributos aduaneros.

El Artículo 147 ibídem, modificado por el Artículo 6º del Decreto 4136 de 2004, dispone: *La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar...*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso segundo del artículo 149 del presente decreto (...).

PARAGRAFO SEGUNDO. *Sin perjuicio de las demás condiciones establecidas en el presente artículo, cuando se trate de importaciones temporales de corto plazo para la reexportación en el mismo estado la garantía se constituirá por el cien por ciento (100%) de los tributos aduaneros que se hubieren causado en caso de introducción para importación ordinaria.*

ARTICULO 150. MODIFICACIÓN DE LA MODALIDAD. *Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 231 del presente decreto.

En caso de importaciones temporales a largo plazo, se proferirá acto administrativo declarando el incumplimiento y ordenando hacer efectiva la garantía en el monto correspondiente a las cuotas insolutas, más los intereses moratorios y el monto de las sanciones correspondientes previstas en el artículo 482-1 del presente decreto, dentro del proceso administrativo previsto para imponer sanciones. Ejecutoriado el acto administrativo, copia del mismo se remitirá a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial para que proceda a proferir de oficio la modificación a la Declaración de importación temporal a importación ordinaria, a menos que el importador compruebe que en dicho lapso reexportó la mercancía.

La terminación de las importaciones temporales de mercancías en arrendamiento a iniciativa del importador mediante la modificación de la declaración de importación temporal a ordinaria, se surtirá

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

cuando se ejerza la opción de compra. De no hacerlo el importador, la modificación se surtirá de oficio con la copia del acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se imponga la sanción por no terminación de la modalidad, el cual será remitido a la jurisdicción de la Administración de Aduanas o de Impuestos y Aduanas que otorgó el levante a la declaración inicial.

Cuando se trate de cambiar la modalidad de importación temporal de corto plazo a ordinaria, los tributos se deberán liquidar con base en las tarifas y tasa vigentes en la fecha de presentación y aceptación de la modificación.

Para convertir una importación temporal de corto plazo a una de largo plazo, deberá modificarse en ese aspecto la Declaración de Importación, liquidando los tributos aduaneros que se habrían causado desde la fecha de presentación y aceptación de la Declaración Inicial, siguiendo las normas consagradas para las importaciones temporales de largo plazo y cancelando las cuotas que se encuentren vencidas.

PARÁGRAFO 1o. Para la modificación de una importación temporal de bienes de capital a importación ordinaria o con franquicia se presentará como documento soporte de la modificación la licencia previa presentada con la declaración inicial.

PARÁGRAFO 2o. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales podrá modificar de oficio la declaración de importación temporal a largo plazo para reexportación en el mismo Estado cuando se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas hasta la mitad del plazo señalado en la declaración de importación.

Así mismo, podrá hacer efectiva la garantía para el cobro de los tributos aduaneros, cuando tratándose de mercancías en arrendamiento se determine el incumplimiento en el pago de las cuotas causadas y debidas al vencimiento del término para la cancelación de la cuota correspondiente a la mitad del quinto año de que trata el artículo 153 del presente decreto.

En estos eventos no se configura la sanción por no finalizar la modalidad

ARTÍCULO 482-1. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS DECLARANTES EN EL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL PARA REEXPORTACIÓN EN EL MISMO ESTADO.

(...)

1.3 No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado antes del vencimiento del plazo de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes.

La sanción aplicable será de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las infracciones y sanciones de que trata este artículo serán aplicables únicamente al importador.

Resolución 4240 de 2000, por medio de la cual se reglamentó el Decreto 2685 de 1999, los siguientes artículos:

ARTÍCULO 96. PRÓRROGA EN LA IMPORTACIÓN TEMPORAL DE CORTO PLAZO. En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999.

(Inciso modificado por el artículo 4 de la Resolución 11375 de 2010). Para el efecto, se deberá modificar la garantía una vez se haya presentado y aceptado la correspondiente modificación de la declaración.

Para la importación de vehículos de turistas, la prórroga estará condicionada al tiempo de permanencia del turista en el país otorgado en su visa, cuando haya lugar al otorgamiento de este documento, sin que en ningún evento exceda de seis (6) meses, salvo que se autorice un plazo

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

mayor en caso de accidente debidamente comprobado, teniendo en cuenta el tiempo requerido para su reparación o salida del país en condiciones mínimas de seguridad, en cuyo caso, la administración aduanera competente para otorgar esta ampliación, será aquella bajo la cual se encuentre el vehículo accidentado, o por la que se produjo su ingreso, a elección del turista.

ARTÍCULO 97. AUTORIZACIÓN DE PLAZO MAYOR. Artículo modificado por el artículo 12138 de la Resolución 6464 de 2004. Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 1432139 del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 1472140 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 22141 de la Resolución 5370 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate de embarcaciones de recreo o deporte, que permitan la navegación de altura de que trata el inciso 2o del artículo 952142 de la presente resolución, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta un (1) año, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo, prorrogable por un año más.

ARTÍCULO 530. PROCEDIMIENTO PARA HACER EFECTIVAS GARANTÍAS CUYO PAGO NO ESTA CONDICIONADO A UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO PREVIO. En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar.

Vencido el término anterior, si el usuario no responde el oficio, no acredita el pago o el cumplimiento de la obligación, se remitirá el expediente a la División de Liquidación para que dentro de los quince (15) días siguientes profiera la resolución que declare el incumplimiento de la obligación y, en consecuencia, ordene hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente. Esta providencia se notificará conforme a lo previsto en el Código Contencioso Administrativo y contra ella procederán los recursos previstos en el mismo Código.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la citada resolución, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros deberá acreditar, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos la cancelación del monto correspondiente. Vencido este término, sin que se hubiere producido dicho pago, se remitirá el original de la garantía y copia de la resolución con la constancia de su ejecutoria a la División de Cobranzas.

ARTÍCULO 531. EFECTIVIDAD DE GARANTÍAS CUYO PAGO SE ORDENA EN UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. En el acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una Liquidación Oficial, se ordenará hacer efectiva la garantía, si a ello hubiere lugar y se notificará a la entidad garante.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo de que trata el inciso anterior, el usuario, el Banco o la Compañía de Seguros no acredita, con la presentación de la copia del Recibo Oficial de Pago en Bancos, la cancelación del monto correspondiente, remitirá a la División de Cobranzas el original de la garantía y copia del acto administrativo donde se ordena su efectividad, para que se adelante el correspondiente proceso de cobro.

Circular No. 48-000-201-00002 de abril 03 de 2014, por medio de la cual el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, en uso de sus facultades legales, establece el horario para corte de repartos de las Diligencias de Inspección Aduanera.

3.3 OPOSICIÓN A LOS CARGOS.

Bajos los cargos de violación a los artículos 1, 2, 156 y 476 del Decreto 2685 de 1999, por falta de aplicación; violación a los artículos 127 y 482-1 numeral 1.3 del Decreto 2685 de 1999 y del artículo 97 de la Resolución 4240 de 2000, por error de aplicación; violación al artículo 29 de la Constitución Nacional y al artículo 4 de la ley 1609 de 2013, por falta de aplicación, la demandante expone los argumentos frente a los cuales no pronunciamos a continuación:

- **INCUMPLIMIENTO DEL RÉGIMEN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL A CORTO PLAZO. TÍPICIDAD DE LA INFRACCIÓN.**

Incumplimiento del Régimen:

En primer lugar, se afirma en la demanda que: *"el demandante llevo a cabo todos los actos tendientes al cumplimiento de la obligación de la autorización de plazo mayor otorgado por la DIAN y la modificación de la garantía, actos que constituyen dos hechos inequívocos, la autorización por parte de la DIAN para que la mercancía permaneciera seis (6) meses más en el territorio aduanero nacional, y la voluntad del importador de tener la mercancía por más término en el territorio aduanero nacional".*

La afirmación anterior no corresponde con la verdad, pues en el régimen de importación temporal a corto plazo que se enmarca dentro de la importación temporal para reexportación en el mismo estado, la obligación del importador es finalizarlo dentro del término de ley, con estricto apego a las disposiciones legales aplicables.

En relación con este cargo es del caso precisar que la operación sobre la cual la Entidad ejerció el control aduanero y respecto de la cual se encuentra demostrado el incumplimiento del régimen por parte del importador y la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, vigente al momento de los hechos, es la importación temporal a corto plazo, modalidad que se encuentra debidamente reglada en el Estatuto Aduanero.

Así, se hace necesario en ésta instancia revisar la normatividad (aplicable al caso por encontrarse vigente al momento de los hechos) que regula las importaciones temporales a corto plazo, a saber:

El artículo 142 del Decreto 2685 de 1999, al referirse a la importación temporal para reexportación en el mismo Estado, la define como "la importación al territorio aduanero nacional, con suspensión de tributos aduaneros, de determinadas mercancías destinadas a la reexportación en un plazo señalado, sin haber experimentado modificación alguna,

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

con excepción de la depreciación normal originada en el uso que de ellas se haga, y con base en la cual su disposición quedará restringida”, razón por la cual se exige de los usuarios aduaneros con mayor énfasis el respeto a los términos previstos en la ley.

Por su parte el artículo 143 ibídem, prescribe que las importaciones temporales para reexportación en el mismo Estado podrán ser:

- a) *De corto plazo, cuando la mercancía se importa para atender una finalidad específica que determine su corta permanencia en el país. El plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o,*

(...)

Parágrafo. En casos especiales, la autoridad aduanera podrá conceder un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera; de igual manera, podrá permitir la importación temporal a largo plazo de accesorios, partes y repuestos que no vengan en el mismo embarque, para bienes de capital importados temporalmente, siempre y cuando se importen dentro del plazo de importación del bien de capital.

En estos eventos, con anterioridad a la presentación de la Declaración de Importación, deberá obtenerse la autorización correspondiente”.

Por su parte el artículo 147, ibídem, establece:

*“La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación**, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar. (...)*

En ambos casos, el objeto de la garantía también comprenderá los tributos aduaneros, intereses y sanciones que se generen por el incumplimiento de la obligación prevista en el inciso 2o del artículo 149 del presente decreto. (...)”

Así el mismo el artículo 150, ibídem, consagra lo siguiente:

*Cuando en una importación temporal se decida dejar la mercancía en el país el importador deberá, **antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, modificar la declaración de importación temporal a importación ordinaria o con franquicia** y obtener el correspondiente levante o reexportar la mercancía, pagando, cuando fuere del caso, la totalidad de los tributos aduaneros correspondientes a las cuotas insolutas, los intereses pertinentes y la sanción a que haya lugar.*

Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4o y 5o del artículo 231 del presente decreto. (...)”.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

En concordancia el artículo 156, en relación con la terminación de la importación temporal, manifiesta:

La importación temporal se termina con:

a) La reexportación de la mercancía;

b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;

c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;

d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;

e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar. (...)

Por su parte, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales al reglamentar el procedimiento para la autorización de un plazo mayor señaló en la Resolución número 4240 de 2000:

"Artículo 97. Autorización de plazo mayor. Artículo modificado por el artículo 1o de la Resolución número 6464 de 2004. El nuevo texto es el siguiente: Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada temporalmente a largo plazo requiera un plazo mayor al máximo consagrado en el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración inicial, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, aduciendo en ambos eventos, las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la división de servicio al comercio exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses más de plazo mayor al máximo autorizado para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999. (...)"

De las normas en cita se colige lo siguiente:

En tratándose de una importación temporal a corto plazo, el término de permanencia de las mercancías en el territorio aduanero nacional es fijado por la legislación aduanera en seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más.

El artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999 prevé la posibilidad, en casos especiales, de solicitar a la autoridad aduanera un plazo mayor a los máximos señalados en este artículo, cuando el fin al cual se destine la mercancía importada así lo requiera.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

La importación temporal para reexportación en el mismo Estado, se encuentra amparada con una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, que tiene como objeto el de responder, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad** con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

El artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 señala que, tratándose de importaciones temporales a corto plazo, la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga.

En consonancia con lo expuesto la autorización del plazo mayor, la modificación de la declaración de importación para incluir el plazo adicional de la prórroga, así como la modificación de la garantía que ampara los tributos aduaneros, deben obtenerse y efectuarse antes que finalice el plazo inicial declarado en la importación temporal.

Lo anterior en atención a que la normativa aduanera, específicamente el artículo 143 del Decreto número 2685 de 1999, establece, en primer lugar, los plazos máximos en que las mercancías se encuentran amparados en una modalidad de importación, incluidos dentro de los mismos los que se conceden con las autorizaciones de plazo mayor.

En segundo lugar, el 147 ibídem prevé que la garantía que se constituye ampara la finalización de la modalidad al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación sin incluir riesgos diferentes a los mencionados en la norma citada.

De igual manera el artículo 156 del Decreto número 2685 de 1999 establece que la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo Estado finaliza solamente en los eventos previstos en las normas citadas; el artículo 150 del mencionado decreto señala que antes del vencimiento del plazo de la importación temporal, se debe modificar la importación temporal a importación ordinaria o con franquicia, y que ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo procede la aprehensión de la mercancía, la efectividad de la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto número 2685 de 1999.

Nótese que si bien es cierto que el artículo 97 de la Resolución número 4240 de 2000 prevé que la solicitud de autorización de plazo mayor, podrá ser presentada antes de la presentación de la declaración inicial o antes del vencimiento del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, también lo es que esta misma disposición establece que una vez autorizado el plazo mayor, presentada y aceptada la declaración de importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999.

Las anteriores condiciones deben cumplirse antes de la finalización del plazo inicialmente declarado o de su prórroga, toda vez que el artículo 150 del Decreto 2685 de 1999 sin ninguna duda establece que si se vence el plazo inicialmente declarado y la modalidad de importación no ha sido finalizada, la mercancía queda incurso en una causal de aprehensión, específicamente la causal 1.14 del mencionado artículo que establece: *"La mercancía importada temporalmente a corto plazo para reexportación en el mismo Estado, cuando vencido el término **señalado en la Declaración de importación**, no se haya terminado la modalidad"*. Negrilla fuera de texto.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

De igual forma se precisa que ninguna de las disposiciones normativas citadas en precedencia extiende los plazos de la importación temporal a corto plazo por el hecho de haberse presentado una solicitud de autorización de un plazo mayor.

Por el contrario, las normas citadas son expresas al señalar que la modalidad de finalizarse o modificarse antes del plazo señalado en la declaración de importación. Condición que recoge el artículo 147 del Decreto número 2685 de 1999 cuando señala que la garantía que ampara la importación tiene como objeto asegurar que, **al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación**, se finalice de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Así las cosas, en atención a que el régimen de importación, es reglado, es decir, que se encuentra sujeto al cumplimiento entre otras de las normas traídas a colación en precedencia, para que se cumpla con el propósito requerido por el importador, sin desatender las funciones de control que le fueron encomendados a la DIAN. Así en el caso sub examine, a fin de cumplir con sus obligaciones el usuario debía si de ampliar el término de permanencia en el país de la mercancía importada se trataba, cumplir siguientes presupuestos:

- i) Solicitar a la Dirección Seccional competente, la prórroga del término de permanencia de la mercancía en el país.
- ii) Presentar, declarar, y aceptar la declaración de modificación de la declaración de importación de modificación.
- iii) Constituir o modificar la póliza de cumplimiento de obligaciones.
- iv) Obtener el levante dentro de los términos otorgados por la Ley.

Nótese como la obligación de terminar el régimen realizando para ello las gestiones necesarias ante la Autoridad Aduanera, se encuentran a cargo del importador y no de la DIAN, como equívocamente parece entender el interesado.

En el caso concreto, como se verá más adelante, mediante Auto No. 005248 de julio 11 de 2014 (folios 63 a 64 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, autoriza al Importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación con número de aceptación 482014000030105 de 24 de enero de 2014 y Levante número 48201400032551 03 de febrero de 2014, pero el trámite no pudo concluirse en atención a que el interesado no obtuvo el levante de la Declaración de Modificación dentro del término de ley para ello, es decir antes del vencimiento del plazo.

Si la solicitud de levante de la Importación de Modificación con autoadhesivo No. 06502050502628 del 17 de julio de 2014, fue presentada por interesado el día viernes 01 de agosto de 2014, y ese día se dio la selectividad, su reparto al inspector para realizar la inspección física de la mercancía se hizo conforme a lo establecido en el numeral 3 de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el día lunes 4 de agosto de 2014, fecha en la cual venció el plazo de los 6 meses otorgados en la Declaración de Importación inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014, incumpliendo el importador con la obligación de modificar el plazo antes del vencimiento del régimen de importación, así quedó consignado en el Acta No. 4482 de agosto 04 de 2014 (folio 23 reverso de los antecedentes administrativos).

Así las cosas, el importador consciente que la mercancía se encontraba en otra jurisdicción y que de conformidad con la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, el reparto para adelantar la inspección de la misma se haría el día lunes por que la selectividad tuvo lugar el día viernes, no fue diligente en solicitar el levante con el termino suficiente que

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

le permitiera obtener el levante antes del vencimiento del plazo otorgado en la Declaración Inicial.

Debe tenerse en cuenta que las Circulares debidamente expedidas son actos administrativos que gozan de la presunción de legalidad y deben aplicarse hasta tanto no se declare su nulidad por parte de la Jurisdicción Contenciosa, o sean revocadas por la Administración conforme a la ley.

Ahora bien, en relación con la aplicación de la Circular 48-000-201-00002 de abril 3 de 2014, expedida por el Director Seccional de Aduanas de Cartagena, de cara al artículo 127 del decreto 2685 de 1999, cuyo desconocimiento por parte de la Entidad alegó a lo largo de la sede administrativa el hoy demandante, debe observarse lo siguiente.

El artículo 127, consagra: *"la inspección aduanera deberá realizarse en forma continua y concluirse a más tardar al día siguiente en que se ordene su práctica, salvo cuando por razones justificadas se requiera de un periodo mayor, caso en el cual se podrá autorizar su ampliación."*

La norma en cita, hace referencia a la forma en que debe realizarse la inspección aduanera, su término máximo de duración, como también los casos en que se puede solicitar su ampliación.

En cuanto a la forma en que se debe realizar la inspección, esta debe ser continua, y el término máximo de duración es hasta el día siguiente en que se ordene su práctica, y se podrá solicitar su ampliación, si se encuentran justificadas las razones por las que se solicita.

El plurimencionado artículo 127, no regula lo concerniente a los cortes de repartos para realizar las inspecciones lo cual es cosa distinta, toda vez que este es un paso anterior a lo regulado en el artículo 127. En estos momentos no se le ha entregado la declaración de importación al inspector que va a realizar la inspección, por lo tanto, no contraría el artículo 127 del Estatuto Aduanero.

Ahora en el caso que al inspector se le haya asignado un reparto, y este no concluya la inspección máxima al día siguiente, sin justificación alguna para una prórroga, si estaría contrariando al artículo 127 del Estatuto Aduanero, pero las circulares internas lo que hacen es regular el corte de reparto para realizar las inspecciones, cosa distinta a lo establecido en la mencionada norma del estatuto aduanero.

La declaración de importación le fue repartida al inspector el mismo día 4 de agosto de 2014 y ese mismo día el funcionario actuó, negando el levante por cuanto se trataba de una inspección física que había obtenido levante inicial documental y se encontraba en otra jurisdicción la mercancía.

Es oportuno advertir que no se vulneró lo establecido en el artículo 127 del decreto 2685 de 1999, pues las instrucciones impartidas en las Circulares internas emitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no contradicen el texto de esta norma.

Estas circulares, las Nos. 00002 de abril 28 de 2010 y 48-000-201-00002 de 03-04-2014 expedidas por la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, lo que hacen es informar el horario de corte de repartos para las diligencias de inspección aduanera. También debemos precisar que estas fueron comunicadas ampliamente a diferentes usuarios como los agentes marítimos, transportadores, consolidadores de carga, agentes de carga, **agencias de aduanas, importadores**, exportadores, gremios, comunidad portuaria en general y demás usuarios de la función pública aduanera.

Así las cosas, se tiene que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, en su calidad de importador de la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso.

Así, mediante Oficio No. 004164 de septiembre 04 de 2014 (folio 23 de los antecedentes administrativos), el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera solicita a la Sociedad CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, acreditar la terminación del régimen de importación respectivo dentro de un plazo de diez (10) días siguientes, lo cual no ocurrió.

Por otra parte, se afirma en la Demanda que ***se encuentra demostrado en el expediente administrativo que el usuario aduanero actuó de manera diligente al realizar los actos incuestionables tendientes al cumplimiento de la obligación de finalizar el régimen, afirmación que escapa a la verdad.***

En efecto, el artículo 143 del decreto 2685 de 1999, tantas veces mencionado, y que nuevamente se trae a colación, consagra que en tratándose de las importaciones temporales a corto plazo, "el plazo máximo de la importación será de seis (6) meses contados a partir del levante de la mercancía, prorrogables por la autoridad aduanera por tres (3) meses más o". En concordancia el 96 de la Resolución 4240 de 2000, establece que:

"En la importación temporal de corto plazo, el declarante podrá solicitar por una sola vez, prórroga de tres (3) meses del plazo inicialmente declarado, con una antelación no inferior a diez (10) días hábiles a su vencimiento, siempre que ésta no se exceda de nueve (9) meses, de conformidad con lo señalado en el literal a) del artículo 143 del Decreto 2685 de 1999".

Nótese como la norma en cita establece que la solicitud de autorización de prórroga del término de la importación temporal a corto plazo, debe hacerse en un término de antelación no inferior a 10 días, precisamente en atención a las gestiones que deben realizarse por parte del usuario aduanero que deben adelantarse para la culminación del trámite.

En el caso sub iudice, se observa que el Auto No. 005248 de julio 11 de 2014, mediante el cual el Jefe de la División de Gestión de la Operación Aduanera, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO: Autorizar al importador CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A., con Nit. 900.249.582-1, un plazo mayor de SEIS (6) MESES, para la importación temporal de corto plazo, de la siguiente declaración de importación: Declaración Inicial No. 07490280193000 de enero 24 de 2014 con levante número 482014000032551 de febrero 3 de 2014.

En el artículo segundo el auto en mención dispone:

"ARTICULO SEGUNDO: El interesado deberá presentar la correspondiente Declaración de Modificación de la póliza, ante el Grupo de Importaciones de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, junto con los documentos soportes y obtener el levante de la mercancía antes del vencimiento del plazo declarado".

Siendo el Auto No. 005248 de fecha 11 de julio de 2014. No se entiende como la solicitud de levante de la Declaración de Importación se realiza por parte del usuario tan solo hasta el día 01 de agosto esto es un día antes del vencimiento del término para una mercancía que no se encontraba en la ciudad de Cartagena y que no tuvo inspección física para la Declaración de Importación inicial como aparece debidamente documentado en el plenario.

Lejos de un obrar diligente por parte del importador se evidencia un diligenciamiento en una oportunidad, que en términos de tiempo impidió que se realizaran los trámites tendientes a la finalización del régimen, ahora de una manera inaceptable jurídicamente, pretende trasladar la consecuencia de sus actuaciones a la DIAN, quien se reitera cuenta con una estricta reglamentación de todas las actuaciones que deben realizar sus funcionarios, quienes por mandato constitucional no pueden hacer nada más allá de lo que la manda, como efectivamente se hizo.

Ahora bien, el hecho de que la mercancía se encontrara en una jurisdicción diferente a Cartagena, Dirección Seccional ante la cual se solicitó el levante de la Declaración de Importación, es un hecho que imponía al usuario el actuar con una mayor diligencia, máxime cuando en la Declaración de importación inicial no hubo inspección física de la mercancía; y existía la posibilidad como en efecto sucedió que la selectividad diese para inspección física. Este hecho de encontrarse la mercancía en otra ciudad que fue puesto en conocimiento de la DIAN el día 01 de agosto de 2014 a las 3:59 pm, como se evidencia a folio 66 de los antecedentes administrativos, imponía al interesado mayor diligencia al momento de realizar los trámites frente a la autoridad aduanera y no puede trasladarse a la Administración como una carga que le impone actuar por fuera de los parámetros legales.

Se concluye entonces que la sola solicitud de levante por el interesado no perfecciona la finalización del régimen, este debe obtenerse ante del vencimiento del término, de lo contrario se pondría en cabeza de la Administración la obligación de aun en contra vía de los postulados normativos aplicables la obligación de realizar las actuaciones fuera el término de ley.

Finalmente se arguye en este cargo de la demanda, De igual manera se afirma en la Demanda que *"la DIAN conculcó los principios de eficiencia, coordinación y colaboración, en atención a que tenía conocimiento de la ubicación y todos los medios necesarios para la realización de la inspección la cual debía ser efectuada a más tardar a las 11:22:20 am del día 2 de agosto de 2014 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto 2685 de 1999"*.

Frente a este argumento debe observarse que las actuaciones de la DIAN tal como quedó evidenciado a lo largo de la actuación administrativa y de la presente contestación se han ceñido de manera estricta al marco legal aplicable, realizando la Entidad a través de sus funcionarios todas las actuaciones que le eran jurídicamente exigibles, sin que haya incurrido como equívocamente y sin demostración alguna lo afirma el demandante que se incurrió en violación de principio o derecho legal o constitucional alguno.

Configuración de la Infracción.

Decantado el tema del incumplimiento del régimen de importación a corto plazo, y teniendo claro que este es un hecho imputable exclusivamente al usuario aduanero, es

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

conveniente referirnos a la tipicidad de la infracción por la cual se impone la correspondiente sanción en los actos administrativos demandados.

En todo proceso administrativo sancionatorio es necesario que se realice a la conducta sancionada un juicio de tipicidad que permita determinar si ésta encaja en la descrita en la norma a aplicar. En tratándose de las infracciones en las que puede incurrir un usuario aduanero, debe observarse que estas son taxativas y que una vez se tipifica la conducta, la Autoridad Aduanera se encuentra facultada para imponer la sanción correspondiente.

En tratándose del concepto de tipicidad la doctrina autorizada a conceptuado que:

"El mandato de la tipicidad emerge con claridad de la propia Carta Política del Estado cuando prohíbe, en el inciso 2º del artículo 29, el juzgamiento por fuera de las leyes preexistentes al acto que se imputa. Idéntico comportamiento seguía la Norma fundamental del 86 en el artículo 26, continuando así una tradición que remonta a los inicios de la República.

(...)

La legalidad se observa cuando la infracción y la sanción están previstas, en tanto que la tipicidad se complementa a través de la definición de la conducta que la ley considera constitutiva de la infracción y la sanción. La tipicidad, colabora en cierta medida, a hacer realidad la lex certa defina en la lex previa¹.

Por su parte el artículo 2º del decreto 2685 de 1999, establece que la aplicación de las normas aduaneras debe estar presidida por un relevante espíritu de justicia y que el Estado no aspira a que al usuario aduanero se le exija más que aquello que la misma ley pretende.

Teniendo como parámetro el marco legal anterior, tenemos que el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, prevé como infracción: *"No terminar la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo de importación de la importación, aun cuando se hubiese pagado oportunamente las cuotas de los tributos aduaneros correspondientes"*.

Para que se configure la infracción del numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, es necesario que se cumplan los siguientes supuestos:

- Se trate del régimen de importación para reexportación en el mismo estado.
- Que no se termine la modalidad antes del vencimiento del plazo de importación de la importación

En nuestro caso tenemos probado que la Compañía CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S, no cumplió con su obligación de terminar el régimen como lo imponen las normas aduaneras aplicables al caso, en relación con la mercancía ingresada al Territorio Aduanero Nacional, bajo la modalidad de importación temporal a corto plazo amparada en la Declaración de Importación Inicial con autoadhesivo No. 07490280193000 de enero 24 de 2014, con fecha de levante 03 de febrero de 2014.

Lo anterior por cuanto una vez vencido el plazo para la importación temporal a corto plazo, el día 4 de agosto de 2014, el interesado no había obtenido levante de la declaración de modificación para ampliación del plazo y tampoco demostró la ocurrencia de ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999 para la finalización del régimen.

¹ OSSA ARBELAEZ, Jaime. DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. Legis Editores. Primera Edición. 2000. Pág. 263.

Al no obtener dentro del término de ley el levante de la Declaración de Modificación, no se dio legalmente la ampliación del término para la importación temporal, por lo que la mercancía se encontraba en el territorio aduanero luego del vencimiento del plazo para la finalización del Régimen de Importación Temporal a Corto Plazo, sin estar amparada en régimen alguno, el cual se reitera debió terminarse con arreglo a la ley.

Es de observarse que de conformidad con el artículo 156 del Decreto 2685 de 1999, la importación temporal se termina con:

- a) La reexportación de la mercancía;
- b) La importación ordinaria o con franquicia, si a esta última hubiere lugar;
- c) La modificación de la declaración de importación temporal a importación ordinaria realizada por la Dirección Seccional de Aduanas o de Impuestos y Aduanas competente en los términos previstos en el artículo 150 del presente decreto;
- d) La destrucción de la mercancía por fuerza mayor o caso fortuito demostrados ante la autoridad aduanera o la destrucción por desnaturalización de la mercancía, siempre y cuando esta última se haya realizado en presencia de la autoridad aduanera;
- e) La legalización de la mercancía, cuando a ella hubiere lugar.

Así las cosas, no queda conclusión diferente a que se encuentra demostrada la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, es la importación temporal a corto plazo, regulada por el artículo 144 del estatuto aduanero.

El interesado no demostró encontrarse incurso en ninguna circunstancia de aquellas que la ley considera fuerza mayor o caso fortuito con las que pudiera exonerarse de la responsabilidad de finalizar dentro del término de ley el régimen de importación temporal a corto plazo.

Respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

• RESPETO AL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO.

Bajo el nombre de violación del artículo 530 de la resolución 4240 de 2000, por falta de aplicación, el demandante arguye que la DIAN incurre en la violación al derecho fundamental al debido proceso al aplicar un procedimiento errado, al imponer en un solo acto administrativo la sanción por no finalización del régimen, la declaratoria de incumplimiento y ordenar hacer efectiva la póliza.

Frente a este cargo es necesario observar lo siguiente:

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el debido proceso aplicable a toda actuación administrativa, el cual comprende la observancia de las formalidades propias de cada procedimiento, la garantía al principio de legalidad, presunción de inocencia, derecho de defensa, a no ser juzgado dos (2) veces por lo mismo, favorabilidad y licitud de las pruebas, entre otros.

La jurisprudencia constitucional a través de la sentencia C-248 del 24 de abril de 2013, ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Las sentencias de la Corte Constitucional C-980 de 2010 y del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2015, RAD 19382, C.P HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, al respecto han señalado:

"El debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, es una garantía y un derecho fundamental de aplicación inmediata y está compuesto por tres ejes fundamentales: i) los derechos de defensa y contradicción, ii) las formas propias de cada juicio o procedimiento, y iii) la garantía del juez o funcionario competente.

El desconocimiento de cualquiera de esos elementos vulnera el debido proceso siempre que la acción o la omisión sea de tal entidad que resulte insubsanable.

Los derechos de defensa y contradicción, se entienden como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

Tratándose de las formas propias de cada juicio o procedimiento, es menester tener en cuenta que la forma alude al modo como se expide el acto administrativo, es decir, a las etapas y ritualidades de formación y expedición del acto. El procedimiento se traduce en la aplicación práctica de actos intermedios y definitivos que instrumentan la realización del fin jurídico. Las reglas del procedimiento administrativo comprenden el nacimiento, la expedición, la ejecución y la eficacia del acto administrativo. El objetivo concreto de un procedimiento administrativo es producir un acto administrativo legitimado

En lo que respecta a la garantía del juez o funcionario competente, este eje comprende: a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; y d) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas".

En este caso y como se ha indicado a lo largo del proceso, se ha dado estricta aplicación al procedimiento prescrito en las normas aplicables, poniéndose de presente al interesado en todo momento el sustento normativo en que descansa la decisión tomada por la Administración y dándole la oportunidad de presentar sus motivos de inconformidad de cara a dicha decisión dentro de las oportunidades de ley, por lo que no se ha vulnerado por parte de la Entidad el derecho al Debido Proceso.

Lo anterior por cuanto en el caso sub examine mediante la Resolución No. 001034 de junio 18 de 2015, declara el incumplimiento de la obligación adquirida por el afianzado CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM SAS, impone la sanción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del decreto 2685 de 1999, por no finalizar el régimen de importación temporal a corto plazo para reexportación en el mismo estado antes del vencimiento del plazo.

El inciso segundo del artículo 150 el Decreto 2685 de 1999, establece:

"Ante el incumplimiento de esta obligación, tratándose de importaciones temporales a corto plazo se aprehenderá la mercancía y, se hará efectiva la garantía en el monto correspondiente a los tributos aduaneros y la sanción de que trata el numeral 1.3 del artículo 482-14841 del presente decreto en el procedimiento administrativo previsto para imponer sanciones, a menos que legalice voluntariamente la mercancía con el pago de los tributos aduaneros y la sanción citada, sin que haya lugar al pago de rescate por legalización voluntaria. Aprehendida la mercancía, la legalización dará lugar al pago de los tributos aduaneros más el rescate correspondiente previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 2314842 del presente decreto".

La norma en cita establece el procedimiento a seguir cuando en casos como el nuestro se presente el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo, el cual se observó a cabalidad en este caso.

Por su parte el artículo 531 de la Resolución 4240 de 2000, que es el que resulta aplicable al caso, en o la afectividad de la póliza se ordena como consecuencia de la imposición de una sanción y del incumplimiento de un régimen aduanero.

Finalmente, debe precisarse que el artículo 530 cuya violación arguye la demandante no tiene aplicación en el caso de marras pues de su texto se extrae que el mismo regula la efectividad de las garantías que no estén precedidas de un proceso administrativo, al decir textualmente: *"En aquellos eventos en los que las garantías deban hacerse efectivas, sin que medie un procedimiento administrativo para la imposición de sanción por infracción aduanera o para la definición de la situación jurídica de una mercancía, o para la expedición de una liquidación oficial, la Dependencia competente deberá, dentro del mes siguiente a la fecha en que establezca el incumplimiento de la obligación garantizada, comunicar al usuario o responsable este hecho, otorgándole un término de diez (10) días para que dé respuesta al oficio o acredite el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar".*

Así las cosas, no tiene asidero legal los argumentos expuestos por la demandante en este cargo, por el contrario, se evidencia el estricto apego a las normas correspondientes con que la DIAN actuó en el caso de marras.

Respetuosamente consideramos que este cargo no tiene vocación de prosperar.

- **OBJETIVOS, FILOSOFÍA DIAN Y SENSIBILIZACIÓN DE LA JUSTICIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA.**

Aunque es estricto sentido no se encuentra bajo este título un cargo que a partir del cual pueda desvirtuarse la presunción de legalidad con que se encuentran revestidos los actos administrativos, en la medida que no se advierten ni establecen causales de nulidad, frente a lo allí expuesto ruego al señor Juez tener en cuenta lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Así tenemos que la DIAN se encuentra instituida como una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es coadyuvar a garantizar la seguridad fiscal del Estado colombiano y la protección del orden público económico nacional, mediante la administración y control al debido cumplimiento de las obligaciones tributarias, aduaneras, cambiarias, los derechos de explotación y gastos de administración sobre los juegos de suerte y azar explotados por entidades públicas del nivel nacional y la facilitación de las operaciones de comercio exterior en condiciones de equidad, transparencia y legalidad.

En aras de cumplir con su objeto, la DIAN de conformidad con lo establecido en el Decreto 2685 de 1999², ostenta entre otras, la competencia para en ejercicio del llamado Control Aduanero³, realizar los procedimientos necesarios para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras y verificar la legalidad de la importación de las mercancías que se introduzcan o circulen en el territorio aduanero nacional, las cuales deberán estar amparadas por los documentos señalados por las normas correspondientes y todos los trámites que se realicen tocantes a esa introducción deberán realizarse con estricto apego a las normas aduaneras.

Es de observarse que en el proceso administrativo en el marco del cual se profirieron los actos administrativos demandados, todas a las actuaciones del Entidad en ejercicio del control aduanero se realizaron con estricto apego a todas las normas sustanciales y procedimentales aplicables sin que pueda generarse reproche alguno que lleve a la nulidad de los actos administrativos.

Respetuosamente solicito a los señores magistrados mantener la legalidad de los actos administrativos demandados como quiera que los cargos expuestos en la demanda no la desvirtúan.

3.4. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los hechos expuestos, deberán los señores Magistrados determinar si ante la configuración de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999, procedía la aplicación de la correspondiente sanción por parte de la Autoridad Aduanera.

IV. PRUEBAS.

Oposición a la prueba solicitada por la demandante.

Solicita la demandante se recepcione el testimonio del señor Emilio Rafael Elguedo Padilla, en calidad de testigo técnico, en su calidad de director aduanero de la Agencia de Aduanas HUBEMAR S.A.S,

Nos oponemos al decreto y práctica de esta prueba en atención a que la misma resulta improcedente, inconducente e innecesaria en virtud de que los hechos que originaron la expedición de los actos administrativos demandados, se encuentran demostrados documente y el testimonio no resulta necesario ni conducente para desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción prevista en el numeral 1.3 del artículo 482-1 del Decreto 2685 de 1999 ni el incumplimiento del régimen de importación temporal a corto plazo.

² Actual Estatuto Aduanero.

³ Es el conjunto de medidas tomadas por la autoridad aduanera con el objeto de asegurar la observancia de las disposiciones aduaneras.

Aportadas:**DOCUMENTALES.**

Será aportada copia autentica del expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S., en 101 folios

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos. (folio 13).
- Expediente CU2014201403202, a nombre de CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S (101 folios)

De los señores Magistrados,


YAREN LORENA LEMOS MORENO.
C.O. 1.047.371.862 de Cartagena
T.P. 160.248 del C. S. De la J.

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



24
109

PODER

Señor Magistrado
EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
La ciudad

REFERENCIA	EXPEDIENTE	2016-00273
	DEMANDANTE	CONSTRUCCIONES EQUIPOS E INVERSIONES CM S.A.S
	DEMANDADO	DIAN
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
	NI	1879

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, con cédula de ciudadanía número 91.261.912 de Bucaramanga, en calidad de Director Seccional de Aduanas de Cartagena designado mediante Resolución 04535 del 4 de Junio de 2013, otorgo poder especial amplio y suficiente al abogado **YAREN LORENA LEMOS** identificado (a) como aparece al pie de su firma, con el fin de que represente los intereses de la **Nación – Unidad Administrativa Especial- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado (a) queda facultado(a) para contestar demanda, solicitar y aportar pruebas, interponer y sustentar recursos y nulidades, asistir a audiencias del proceso oral, asistir a audiencias de conciliación. Conciliar, transigir, allanarse y hacer oferta de revocatoria de acuerdo con los parámetros del Comité Nacional de Conciliación, presentar acciones ordinarias y extraordinarias y demás consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar las diligencias necesarias en defensa de los intereses de la Nación.

Anexos: Copia de la Resolución No 04535 del 4 de Junio de 2013, mediante la cual el Director General me designa las funciones de Director General Seccional de Aduanas de Cartagena, y acta de posesión del suscrito y del apoderado, y de la Resolución 000204 del 23 de Octubre de 2014, modificada y adicionada por la Resolución N° 074 del 09 de julio de 2015 mediante la cual el Director General de la DIAN delega funciones de representación judicial.

Atestamento,

JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ
C.C. No. 91.261.912 de Bucaramanga

ACEPTO:

YAREN LORENA LEMOS
CC: 1047371862
TP: 160248 del C.S de la J

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
CARTAGENA DE INDIAS
OFICINA DE SERVICIOS

EN CARTAGENA DE INDIAS A LOS _____ DIAS DEL
MES DE 02 MAR 2017 DEL AÑO 20____ FUE PRESENTADO
PERSONALMENTE POR Javier Reina Sanchez
IDENTIFICADO CON C.C. 91 261 912 DE Bucaramanga
Y T. P. No. _____ DEL C.S. DE LA J

QUIEN RECONOCE COMO LA FIRMA QUE APARECE
EN ESTE DOCUMENTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
OFICINA DE SERVICIOS JUDICIALES



25
110

ACTA DE POSESION EN CARGO DE LA PLANTA DE EMPLEOS TEMPORALES

No. **FECHA:** **CARTAGENA , BOLIVAR**

NOMBRES Y APELLIDOS: **YAREN LORENA LEMOS MORENO**

CEDULA DE CIUDADANIA: **1047371862**

NOMBRADO MEDIANTE RESOLUCION **00003 de 2012**

CARGO TEMPORAL: **GESTOR I, código 301, grado 01**

PERFIL DEL ROL **Profesional I En Gestión Jurídica**

UBICACIÓN: **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIRECCION SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA DIVISION DE GESTION JURIDICA**

Toma posesión ante el(la) Director(a) de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y presta el siguiente juramento:

"Hoy con la alegría y la decencia que me caracterizan como servidor público de ésta, mi institución, con el corazón y voluntad de servicio, ante el pueblo de Colombia e invocando la protección de Dios, juro respetar, cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes y desempeñar con amor, ética y responsabilidad social los deberes y obligaciones, las normas tributarias, aduaneras y cambiarias.

Me comprometo a dar lo mejor de mí para construir una moderna institución que sea soporte del desarrollo económico y social del país y que dignifique mi condición de servidor público "

Si así no fuere, que la sociedad la institución y mi conciencia me lo demanden.

En constancia de lo anterior, firman

Yaren L. Lemos M.
FIRMA DEL POSESIONADO

[Signature]
FIRMA DE QUIEN DA POSESION



[Stamp]
DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE CARTAGENA
[Signature]
DIVISION DE GESTION JURIDICA

26
111

AZ



RESOLUCIÓN NUMERO 004535

(04 JUN 2013)

Por la cual se revoca una designación, se efectúa una ubicación y se designan funciones

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

De conformidad con los artículos 19, 20, 62 y 75 del Decreto 1072 de 1999 y 6 del Decreto 4050 de 2008

RESUELVE

- ARTICULO 1o.- A partir del 17 de junio de 2013, revocar la designación de funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 2o.- A partir del 17 de junio de 2013, ubicar en el Despacho de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y designar funciones como DIRECTOR SECCIONAL de la misma, a JAVIER FRANCISCO REINA SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91261912, actual GESTOR III CODIGO 303 GRADO 03.
- ARTICULO 3o.- Enviar copia de la presente resolución a la historia laboral correspondiente y a la Coordinación de Nómina.
- ARTICULO 4o.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 04 JUN 2013

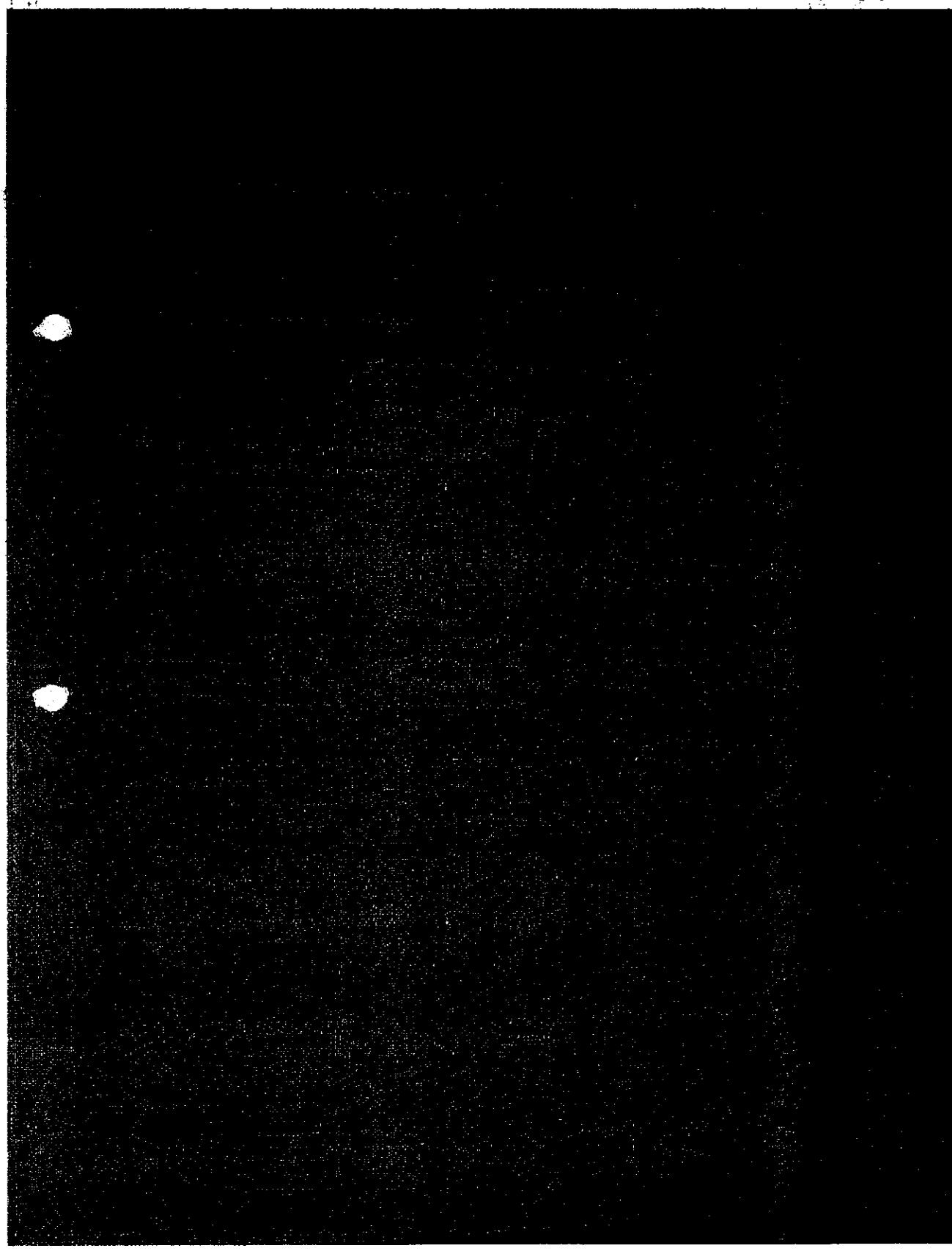
JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General

Proyectó Ana C. Ospina Romero
Revisó Olga P. Negrato M.
30-05-2013

27
112

1

coe





RESOLUCIÓN NÚMERO 000204

(23 OCT 2014)

Por la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN,

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los artículos 211 de la Constitución Política, 65 B de la Ley 23 de 1991; el inciso segundo del artículo 45 del Decreto número 111 de 1996, 75 de la Ley 446 de 1998; 9, 10 (inciso segundo), 78 y 82 de la Ley 489 de 1998; el artículo 2 del Decreto-ley 1071 de 1999; artículo 6 numerales 1, 6, 12, 19, 20, 21, 22, 29, 38, numeral 12 y artículo 49 del Decreto número 4048 de 2008, y el artículo 17 del Decreto número 1716 de 2009,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 000148 de 17 de julio de 2014, se adoptó el Modelo de Administración Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la cual derogó la resolución 090 del 27 de septiembre de 2012, 0102 del 19 de octubre de 2012 y la Resolución 034 del 27 de Febrero de 2013.

Que en la evaluación de la aplicación de la Resolución 0148 de 2014, se ha visto la necesidad de ajustar dicha Resolución, con el objeto de cumplir de manera más eficiente y eficaz los principios de la Función Pública señalados en el artículo 209 de la Constitución Política.

Que para garantizar la unidad de criterio, la seguridad y la certeza jurídica, se requiere fortalecer las instancias de coordinación jurídica al interior de la Dirección de Gestión Jurídica y de las Divisiones Jurídicas de las Direcciones Seccionales o quien haga sus veces, para la expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, la expedición de la doctrina y la revisión de proyectos de normatividad.

Que resulta imperativo, modificar la estructura de los Comités de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad, en la revisión de proyectos de actos administrativos, y en las políticas de defensa judicial.

Que se hace necesario, crear el Comité de Normatividad y Doctrina de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales con el fin de consolidar y unificar los criterios jurídicos y técnicos en la expedición de la doctrina de la entidad y en la revisión de proyectos de normativa.

Que se debe aclarar la competencia para la elaboración de los proyectos de los actos administrativos que resuelven los recursos de apelación interpuestos, las solicitudes de revocatoria directa, los que deciden los impedimentos y recusaciones que formulen los empleados públicos o que se propongan contra estos, para la firma del (a) Director (a) General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto Ley 1071 de 1999, por el cual se organiza la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales como una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y presupuestal y se dictan otras disposiciones y, en armonía con lo dispuesto en los artículos 9, 10, 78 y 82 de la Ley 489 de 1998 la representación legal de la Unidad Administrativa Especial Dirección

28
113

29
114

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, estará a cargo del Director General, quien podrá delegarla de conformidad con las normas legales vigentes.

Que el artículo 49 del Decreto 4048 del 22 de octubre de 2008, establece la Delegación de funciones del Director General en cabeza del empleado público que mediante resolución designe para tal efecto.

Que es función de la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN según el Decreto 4048 de 2008 artículo 19: "...13. Garantizar la representación de la DIAN, directamente o a través de su organización interna y de acuerdo con las delegaciones del Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales, en los procesos que se surtan en materia tributaria, aduanera, cambiaria, en lo de competencia de la Entidad, ante las autoridades jurisdiccionales, así como efectuar el seguimiento y control de los mismos".

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

CAPÍTULO I

Adopción del Modelo de Gestión Jurídica del Estado

Artículo 1. Modelo de Gestión Jurídica del Estado. Adoptar el Modelo de Gestión Jurídica del Estado para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Artículo 2. Principios rectores. Además de los principios que gobiernan la función administrativa previstos en la Constitución Política, artículos 1 a 10, y 209; en el Código Contencioso Administrativo, artículos 2 y 3, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que lo modifique o sustituya, Ley 1437 de 2011, artículos 1 a 3, conforme con su vigencia; en la Ley 489 de 1998, artículos 3, 4 y 6, el Modelo de Gestión Jurídica Pública de la Entidad, tendrá como ejes rectores los siguientes principios orientadores de la gestión:

1. Seguridad y certeza jurídica.
2. Buena fe.
3. Legalidad o juridicidad.
4. Imparcialidad y objetividad.
5. Transparencia.
6. Protección del patrimonio e interés público.
7. Defensa integral de los intereses públicos.
8. Integridad ética del abogado del Estado.

Artículo 3. Liderazgo. Corresponde a la Dirección de Gestión Jurídica de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, liderar la formulación, la adopción, la implementación, el seguimiento, la ejecución y la supervisión

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

de las políticas públicas que adopte la Entidad en materia de Administración jurídica pública.

Las dependencias de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de todos los niveles y órdenes, deberán implementar y dar cumplimiento a las directrices que en materia de administración jurídica pública adopte la Dirección General, la Dirección de Gestión Jurídica y las instancias de coordinación respectivas.

Artículo 4. Objetivos. El Modelo de Gestión Jurídica del Estado de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, tiene los siguientes objetivos:

1. La imparcialidad y objetividad en la expedición de actos administrativos, y la representación judicial y extrajudicial.
2. La defensa judicial y extrajudicial de la entidad de manera integral, oportuna, técnica y con personal idóneo.
3. El respeto por el debido proceso en los términos previstos en nuestra Constitución Política y por los procedimientos internos para el cumplimiento de las funciones.
4. La unidad de criterio jurídico riguroso, integral y efectivo.
5. La especialización en las temáticas tributarias, aduaneras, de control cambiario, jurídico penal y administrativas de competencia de la Entidad.
6. La sistematización y promoción del uso de sistemas de información jurídica que permitan dar seguridad jurídica, efectividad y eficiencia a la gestión jurídica de la Entidad.
7. El análisis integral de las fuentes normativas con el propósito de hacer una adecuada valoración y administración de los riesgos jurídicos, y
8. La coordinación y gestión institucional integral, para que las demás áreas de la Entidad, diferentes de las jurídicas, participen de manera oportuna y decidida en la defensa judicial y en el modelo de Gestión Jurídica.

Artículo 5. Criterios de la gestión. La Dirección de Gestión Jurídica, las Subdirecciones de Gestión que la integran, las Direcciones Seccionales, las Divisiones Jurídicas, los Grupos Internos de Trabajo y, en general, las áreas que tengan a su cargo la expedición de conceptos, proyección y expedición de actos administrativos, la representación judicial y extrajudicial, y en general, cualquier aspecto que grave en torno al Modelo de Gestión Jurídica del Estado tendrán en cuenta para el desarrollo de su gestión, los siguientes criterios de gestión:

1. La unidad de criterio y rigor técnico jurídico los cuales deberán estar presentes en todas las actuaciones administrativas, extrajudiciales y judiciales.
2. La conservación documental integral en el manejo de los expedientes y antecedentes administrativos conforme con las normas vigentes sobre la materia.
3. La trazabilidad en la producción de actos administrativos y actuaciones extrajudiciales y judiciales y el registro de los productos en los sistemas de información jurídica.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

7. Notificarse a nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN de las providencias judiciales de que tratan los artículos 196, 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, a través del buzón de correo electrónico dispuesto para el efecto y en relación con los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de competencia de la Entidad.

Artículo 43. Delegación para el Nivel Local. Delegar en los Directores Seccionales, la representación, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para la atención de los siguientes asuntos:

1. Los procesos y medios de control o pretensiones de cualquier naturaleza; diligencias judiciales y extrajudiciales, así como en cualquier actuación en la que se esté controvirtiendo judicial o extrajudicialmente los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen el (la) Director(a) Seccional o funcionarios de la respectiva dirección seccional o que pertenezcan a su jurisdicción, incluidos los Delegados, así como en los procesos penales de competencia de las Seccionales en los que en la Entidad sea víctima.
2. Los procesos judiciales en los que se discutan derechos inmobiliarios, reales o posesorios de bienes raíces ubicados en su jurisdicción,
3. Los procesos judiciales en los que se discutan asuntos administrativos, contractuales, laborales o disciplinarios derivados de los actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participe la Dirección Seccional o de los servidores públicos de esta.
4. Los procesos judiciales contra actos de autoridades del nivel departamental y municipal que pertenezcan a su jurisdicción y
5. Los procesos judiciales iniciados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que deban adelantarse mediante medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra actos proferidos por funcionarios de la respectiva Dirección Seccional, previa autorización del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 1o. La delegación de la representación judicial y extrajudicial, en los casos a los que se refiere el numeral 2 para el caso de derechos inmobiliarios, reales o posesiones de bienes raíces ubicados en Bogotá D.C. y en el departamento de Cundinamarca, será competencia del (a) Director (a) Seccional de Impuestos de Bogotá D.C.

Parágrafo 2o. Los procesos judiciales que se deban iniciar en competencia de los numerales 4 y 5, previamente, deben contar con la autorización por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ, para el efecto debe presentarse la solicitud motivada y debidamente documentada, que debe ser resuelta de manera oportuna, sin perjuicio que la acción pueda ser asumida e iniciada por la Subdirección asignada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial CCDJ.

Parágrafo 3o. Toda demanda por actos, hechos, contratos y operaciones administrativas en donde haya solicitud de concepto técnico por parte de la Subdirección de Gestión de Representación Externa o un requerimiento de pruebas por parte de un despacho judicial

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

deberán ser atendido de manera inmediata y oportuna por los responsables de la respectiva Dirección Seccional o del Área competente de Nivel Central.

Artículo 44. Facultades de la Delegación para el Nivel Local. La delegación de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para el Nivel Local, señalada en el artículo precedente, comprende las siguientes facultades:

1. Actuar; transigir; conciliar judicial y extrajudicialmente; desistir previa autorización del competente; e interponer recursos; participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de acuerdo con los procedimientos legales y las instrucciones del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
2. Atender, en nombre de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, requerimientos judiciales o administrativos relacionados con asuntos derivados de su función.
3. Otorgar poderes especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones judiciales o administrativas de su competencia.
4. Ordenar dar cumplimiento de los fallos judiciales, conciliaciones, laudos arbitrales o cualquier mecanismo de solución de conflictos.
5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione o sustituya y demás normas procesales concordantes.
6. Solicitar y practicar medidas cautelares para garantizar la efectividad de los derechos de la Entidad, y
7. Notificarse de las providencias judiciales distintas de las señaladas en el numeral 7 del artículo 41 de la presente resolución dentro de los procesos judiciales y trámites extrajudiciales de su competencia.

Artículo 45. Delegaciones Especiales para el Nivel Local. Delegar en el (la) Subdirector(a) de Gestión de Representación Externa de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN la atención de las solicitudes de informes juramentados, conforme con el artículo 199 del Código de Procedimiento Civil o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, y demás normas procesales concordantes, en relación con los procesos judiciales o trámites extrajudiciales que se deriven de la expedición de actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, o en que incurra o participen las dependencias del Nivel Central, Local y Delegado.

Parágrafo. La Dirección de Gestión Jurídica –Subdirección de Gestión de Representación Externa–, adoptará un procedimiento para la remisión y atención de los informes juramentados de manera oportuna.

Artículo 46. Competencia para ejercer la Defensa Judicial. Establecer la competencia de las facultades de que tratan los artículos 41 y 43 de ésta Resolución, conforme las siguientes reglas:

1. Será competente para conocer de los procesos judiciales las Seccionales que

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 21

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

profieren los actos administrativos de determinación, liquidación, sanción y cobro, independiente a la Dirección Seccional o Subdirección en la que se decida los recursos interpuestos.

2. Será competencia para conocer de los procesos en primera y segunda instancia las Seccionales según lo establece el siguiente cuadro:

Dirección seccional	Primera Instancia juzgados	Segunda Instancia tribunal	Primera Instancia tribunal	Segunda Instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos Contribuyentes	✓	✓	✓	✓
Impuestos Bogotá	✓	✓	✓	✓
Aduanas Bogotá	✓	✓	✓	✓
Impuestos Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Barranquilla	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cali	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cartagena	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Medellín	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Aduanas Cúcuta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Arauca	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Armenia	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Bucaramanga	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Ibagué	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Manizales	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Montería	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Neiva	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pasto	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Pereira	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Popayán	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas de Quibdó	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Riohacha	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas San Andrés	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Santa Marta	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sincelejo	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Sogamoso	✓	Impuestos y Aduanas de Tunja	Impuestos y Aduanas de Tunja	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tunja	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Valledupar	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Yopal	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Villavicencio	✓	✓	✓	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Barrancabermeja	✓	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Buenaventura	✓	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Aduanas Cali o Impuestos Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Florencia	✓	✓	✓	Nivel Central

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Dirección seccional	Primera instancia juzgados	Segunda instancia tribunal	Primera instancia tribunal	Segunda instancia Consejo de Estado o recurso extraordinario Altas Cortes
Impuestos y Aduanas Girardot	✓	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá	Impuestos Bogotá
Impuestos y Aduanas Ipiales	Impuestos Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Impuestos y Aduanas de Pasto	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Leticia	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.	Impuestos Bogotá o Aduanas Bogotá según el asunto.
Impuestos y Aduanas Maicao	Impuestos Aduanas Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Impuestos y Aduanas de Riohacha	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Palmira	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Tuluá	✓	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Impuestos de Cali o Aduanas de Cali, según el asunto.	Nivel Central
Impuestos y Aduanas Urabá	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Impuestos Medellín o Aduanas Medellín según el asunto.	Nivel Central

3. Será competente para atender la representación judicial, la Dirección Seccional en donde sea admitida la demanda, independiente a que los actos administrativos hayan sido proferidos por otra Dirección Seccional.

Parágrafo. Cuando un asunto judicial o trámite extrajudicial pueda resultar de competencia de varias autoridades, o de ninguna, se delega en el (la) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa la competencia para definir quién deberá asumir la representación en lo judicial o extrajudicial, del respectivo asunto.

Artículo 47. Cumplimiento de fallos judiciales. Una vez se encuentre ejecutoriada la providencia que pone fin a un proceso, el (la) apoderado (a) que tenga a su cargo el respectivo proceso judicial o mecanismo alternativo de solución de conflictos al momento del fallo definitivo, deberá solicitar una copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria.

El abogado que llevaba el proceso al momento del fallo definitivo, o quien el (la) Jefe de las Divisiones de Gestión Jurídica o quien haga sus veces asigne, procederá a elaborar el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia judicial o el mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, para firma del Director Seccional o del Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa de conformidad con las delegaciones y facultades aquí previstas.

El (la) Director (a) Seccional o el Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa, una vez haya firmado el acto administrativo que ordena el cumplimiento de la sentencia o del mecanismo alternativo de solución de conflictos respectiva, remitirá de conformidad con el procedimiento establecido para ello, los antecedentes al área competente, para proceder a realizar el cumplimiento consistente en las obligaciones de dar, hacer, no hacer, y anotación e incorporación en los sistemas informáticos, conforme con lo ordenado en la providencia que pone fin al proceso.

En los casos en que hubiere lugar a efectuar el cobro de una suma de dinero a favor de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, El (la) Director (a) Seccional o el (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa dispondrá en el acto administrativo por medio del cual se ordena cumplir el fallo definitivo, remitir los antecedentes, junto con el título ejecutivo que será la primera copia del fallo judicial con constancia de notificación y ejecutoria a la Dirección Seccional de Impuestos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

y/o a las Direcciones Seccional de Impuestos y Aduanas respectivas para que se inicie el proceso de cobro según sea el caso.

Artículo 48. Remisión de Documentos para estudio de Acción de Repetición. De conformidad con el Artículo 26 del Decreto 1716 de 2008, el (la) Subdirector (a) de Gestión Financiera, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo, certificación de pago total y sus antecedentes a la Subdirección de Gestión de Representación Externa, para que en un término no superior a seis (6) meses se presente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial quien decidirá mediante decisión motivada ordenar iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.

Artículo 49. Cumplimiento de Fallos de Tutela. Los fallos de tutela deben ser cumplidos de manera inmediata y dentro de los plazos fijados por los jueces constitucionales en las respectivas providencias, a efectos de no vulnerar o hacer cesar la vulneración de derechos fundamentales y evitar el riesgo de desacato y otras sanciones penales, disciplinarias o fiscales que el incumplimiento de los mismos pueda acarrear.

Las acciones de tutela y sus respectivos fallos, deberán ser objeto de registro en el sistema de información litigiosa que la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales adopte para el efecto.

CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 50. Implementación. La Dirección de Gestión Jurídica adoptará los procedimientos para la implementación y evaluación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.

Artículo 51. Régimen de Transición. Los asuntos judiciales, arbitrales, extrajudiciales y administrativos que se vienen adelantando con fundamento en las normas de delegación en materia de representación legal, en lo judicial y extrajudicial, continuarán siendo atendidos por los servidores públicos que actualmente las vienen conociendo.

Parágrafo. En relación con el cumplimiento de los fallos judiciales definitivos o métodos alternativos de solución de conflictos, atendiendo lo establecido en el numeral 4 del artículo 42, numeral 4 del artículo 44 y artículos 47 y 49 de esta Resolución, se tendrá en cuenta la siguiente regla: Los fallos que se radicaron en debida forma, esto es copia auténtica con constancia de notificación y ejecutoria, en Nivel Central hasta el 20 de julio de 2014, se ordenará cumplir por parte del (a) Subdirector (a) de Gestión de Representación Externa. Los fallos radicados con posterioridad a dicha fecha, o que no hayan sido radicados en debida forma, independientemente a la fecha de ejecutoria de los mismos, serán ordenados cumplir de conformidad con el procedimiento establecido en la presente resolución.

Artículo 52. Difusión. La Dirección de Gestión Jurídica comunicará la presente resolución a los Directivos del Nivel Central, Seccional y Delegado quienes deberán socializarla al interior de sus áreas para su aplicación.

Artículo 53. Vigencia y Derogatorias. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las

121
36

RESOLUCIÓN NÚMERO 000204 de 23 OCT 2014 Hoja No. 24

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se adopta el Modelo de Gestión Jurídica para la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN".

Resolución número 0148 del 17 de julio de 2014.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de OCT del 2014

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General